

73



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE UNA
PERSONA CON DISCAPACIDAD COMO
PARTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

287336

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ERIKA CARRILLO MENDOZA

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

**A Dios,
al que le agradezco darme una vida
llena de satisfacciones y de enseñanzas.**

**A la Virgen de Guadalupe,
por todo lo bello que representa en mi vida.**

**A mis padres,
con amor y gratitud,
por darme la vida y el contar con su apoyo, amistad y confianza en
todo momento.**

**A mis hermanos,
que ambos representan una parte esencial en mi vida.**

**Ami abuela Guanita,
por su cariño,
y en memoria de mi abuelo Pedro,
que sigue estando presente en mi corazón.**

**A todos mi familiares,
por formar parte de mi existencia.**

**Con gran cariño a Emilio,
por brindarme su amor y apoyo incondicional
en todo momento.**

**A las personas con discapacidad,
Con admiración y respeto.**

**A mi asesor de tesis
El Lic. Francisco Javier Torres Morales,
por ser un magnífico profesionalista, y un excelente
ser humano.**

**A todos los profesores de la ENEP Aragón
que gracias a sus conocimientos, enseñanza y disciplina, me
alentaron a ser mejor día a día.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por ser la Institución que me ha forjado,
que me ha brindado tanto durante mi estancia en ella,
de la cual me siento orgullosa de pertenecer.**

¡ Gracias a todos !

ÍNDICE

	<i>pág.</i>
INTRODUCCIÓN.	I

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. Los alimentos en el Derecho Romano.	4
1.2. Los alimentos en el Derecho Español.	7
1.3. Los alimentos en el Derecho Francés.	12
1.4. Los alimentos durante la Época Colonial.	15
1.5. Los alimentos el Derecho Civil Mexicano Vigente.	18

CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

2.1. Concepto jurídico y doctrinal de alimentos.	27
2.2. Concepto de discapacidad.	29
2.3. Concepto de educación.	30
2.4. La obligación alimenticia.	31
2.5. Contenido de los alimentos.	34
2.5.1. Comida.	34
2.5.2. Vestido.	34
2.5.3. Habitación.	35
2.5.4. Asistencia médica, hospitalaria, de embarazo, parto y atención geriátrica a los adultos.	36
2.5.5. Respeto de menores; educación, oficio arte o profesión.	40
2.5.6. Rehabilitación o habilitación.	42
2.6. Forma de cumplir con la obligación alimenticia.	45
2.6.1. Asignación de pensión.	47
2.6.2. Incorporación a la familia.	48

CAPÍTULO III. SUJETOS, CARACTERÍSTICAS Y CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

	<i>pág.</i>
3.1. Los sujetos en la obligación alimenticia.	50
3.1.1. Los cónyuges.	51
3.1.2. Los padres.	58
3.1.3. Los ascendientes o descendientes por ambas líneas.	60
3.1.4. Hermanos de padre o madre.	61
3.1.5. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.	61
3.1.6. Los hijos.	63
3.1.7. Los hermanos.	64
3.1.8. El adoptante y el adoptado.	64
3.2. Sujetos que tienen acción para asegurar los alimentos.	65
3.2.1. El acreedor alimentario.	69
3.2.2. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor.	69
3.2.3. El tutor.	71
3.2.4. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.	72
3.2.5. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario. ...	72
3.2.6. El Ministerio Público.	73
3.2.7. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de de otro de recibir alimentos.	73
3.3. Las características de la obligación alimenticia.	74
3.3.1. Recíproca.	74
3.3.2. Sucesiva.	75
3.3.3. Divisible.	77
3.3.4. Irrenunciable.	78
3.3.5. Proporcional.	79
3.3.6. Intransigible.	82
3.4. Casos en los que cesa la obligación alimenticia.	83
3.4.1. Cuando se carecen de los medios para cumplirla.	84
3.4.2. Cuando se dejan de necesitar los alimentos.	85
3.4.3. En casos de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.	87
3.4.4. Por la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.	88

**CAPÍTULO IV. LA EDUCACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL
CAPÍTULO DE ALIMENTOS.**

	<i>pág.</i>
4.1. Situación actual en la que vive una persona con discapacidad. .	89
4.1.1. Social.	98
4.1.2. Físico.	100
4.1.3. Emocional.	101
4.1.4. Educativo.	103
4.2. La necesidad de recibir una educación especial, para el desarrollo óptimo de una persona con discapacidad.	105
4.3. Trascendencia social de incluir a la educación especial como parte de la obligación alimenticia en el capítulo de alimentos...	121
4.4. Propuesta de reforma del artículo 308 fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal.	124
Anexos.....	128
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFÍA.	135

INTRODUCCIÓN.

La incansable búsqueda por la plena integración del ser humano dentro de ámbito social que lo rodea, da como resultado que le demos un valor prioritario a las necesidades de un sector de la sociedad, que tiene todo el derecho de vivir y convivir de una forma digna, pero que desgraciadamente se ha visto marginado, segregado, despertando como único sentimiento la lastima. El grupo al que nos referimos es el de las personas con discapacidad, que gracias al trato directo que tuve con ellos en la Comisión por los Derechos e Integración de la Personas con Discapacidad, dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pude constatar sus múltiples necesidades que no son difíciles de ministrar, sino que todo es ocasionado por una falta de conciencia social.

Las personas con discapacidad son como cualquiera de nosotros, seres humanos, que simplemente presentan alguna disminución en alguna o algunas de sus facultades, que en menor o mayor grado lo limitan a realizar actividades que normalmente son relativamente fáciles para el resto de la sociedad.

Nuestro tema de investigación está abocado a una de las prioridades de las personas con discapacidad, la educación especial, misma que se brinda de acuerdo al tipo y grado de discapacidad, de forma equitativa y respetuosa a través de estrategias adecuadas a cada requerimiento, teniendo como principal objetivo lograr los propósitos de la educación básica.

La educación especial se encuentra encaminada desde un punto de vista funcional, ya que no ha todas las personas se nos puede otorgar el mismo tipo de educación, una persona con discapacidad tiene que superar de la mejor manera sus limitaciones, y luchar con todas las armas que estén a su alcance para lograr sus objetivos.

Cuando una persona que padece algún tipo de discapacidad logra desarrollar al máximo sus habilidades, ya sea mediante una adecuada rehabilitación, educación especial o ambas, puede contar con los medios necesarios para incorporarse a la vida activa del país.

A pesar de que la educación especial existe en México, muy poco se sabe sobre el tema, por lo que es indispensable que se dé una mayor cobertura a los alcances de la misma, consideramos que una de las formas en como se logrará que ésta se otorgue de una mejor manera, es mediante su incursión dentro del Código Civil del Distrito Federal, dentro del Título de Alimentos, integrando a la misma como parte de la obligación alimenticia. Teniendo como antecedente, la reforma que se le hizo al Código Civil del Distrito Federal en mayo del 2000, en donde la rehabilitación de las personas con discapacidad ya forma parte de la obligación alimenticia, dentro del artículo 308 fracción III, si en el mencionado artículo se incluye además una adecuada educación especial, para las personas que padecen algún tipo de discapacidad, según las circunstancias y necesidades personales de cada individuo, lograremos una mayor y mejor integración de este sector de la sociedad, puesto que sus derechos tendrán que respetarse íntegramente.

Recordemos que la figura de la obligación alimenticia tiene como fin primordial, otorgar toda la serie de satisfactores necesarios para cubrir cada una de las necesidades esenciales del ser humano, a fin de obtener un pleno desarrollo e integración del alimentario, misma que será proporcionada por el llamado deudor alimentista.

Dentro del presente trabajo, se pretende fundamentar y justificar la necesidad de incluir a la educación especial dentro del capítulo de alimentos, siguiendo para ello la siguiente estructura:

Dentro del primer capítulo realizaremos un pequeño esbozo histórico de la figura jurídica de la obligación alimenticia, desde la antigua Roma, en países como España, Francia, pasando por la época Colonias, hasta el Derecho Civil Vigente en México.

En el segundo capítulo incluiremos ciertos conceptos fundamentales que nos serán de gran ayuda para entender el tema a investigar, como son: el de alimentos, discapacidad y educación. De igual forma daremos a conocer ciertas generalidades de los alimentos, cual es la manera como se integran y la forma de dar cumplimiento a la misma.

En el tercer capítulo se darán a conocer los sujetos, las características y los casos en los que cesa la obligación alimenticia.

Por último, en el cuarto capítulo daremos a conocer la importancia de que quede comprendida la educación especial dentro del capítulo de alimentos. Comenzando por la situación actual en la que se desarrolla una persona con discapacidad, en aspectos como el social, físico, emocional y educativo. La imperiosa necesidad de recibir una educación especial para el desarrollo óptimo de una persona con discapacidad. La trascendencia social que traería consigo el incluir a la educación especial de una persona con discapacidad como parte de la obligación alimenticia. Concluyendo con la propuesta de reforma del artículo 308, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho a solicitarlos han sido regulados por el Derecho Romano de la siguiente manera:

En la Roma antigua el derecho de alimentos tiene su fundamento tanto en la parentela como el patronato. En un principio no se encuentra legislación referente a los alimentos, ni siquiera en leyes como la de las XII Tablas, principalmente por el hecho del poder ilimitado que ejercía el paterfamilias sobre sus descendientes agnados, a tal grado de poseer el *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte); el *ius exponendi* (derecho de exponer) y el *ius vendendi* (derecho de vender).

A causa del abuso, del maltrato, el abandono y estado de miseria en que se encontraban los hijos, por parte del paterfamilias, fue necesario establecer un orden, dentro del cual se pudieran corregir los tratos a que éstos eran sometidos, fue al parecer por medio del pretor, que comenzó a intervenir en materia de alimentos, en pro del bienestar de los hijos, teniendo como fundamento los derechos naturales y humanos de reciprocidad, el deber y ayuda que debe de existir entre ascendentes y descendientes. “Los pretores tienen a su cargo la jurisdicción civil, así pues, el *praetor urbanus* administra la justicia entre los ciudadanos romanos. En 242 a. de J.C. se instituye el *praetor peregrinus*, para los litigios en que una o ambas partes eran extranjeras (*peregrini*)”.¹

La actividad fundamental del pretor fue la *jurisdictio*, que consistió en determinar lo que es Derecho.

¹ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Derecho Romano I Edit. McGraw-Hill, 2ª edición, México 1988, pág. 9

“Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. LA ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado, pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años”.²

Lo anterior nos muestra el principio de la obligación alimenticia en el derecho, ya que se ve la imperiosa necesidad de otorgar los alimentos, principalmente a los niños, que no se pueden sostener por sí mismos y necesitan de apoyo para subsistir, independientemente si este socorro se da por el Estado o los padres.

Poco a poco, todos los hijos nacidos de personas libres empezaron a tener el derecho de pedir alimentos a sus progenitores, ejemplo de esto; es cuando Constantino autoriza a los hijos naturales el derecho a los alimentos, mismo que fue un gran avance en cuanto alimentación se refiere.

En la obra más importante del Corpus Iuris Civilis, conocido con el nombre de **Digesto**, encomendado por Justiniano con el fin de recoger la obra de los jurisperitos, el 15 de Diciembre de 530. Encontramos en el Digesto, Libro XXV, título 3. Sobre los descendientes, ascendientes, patronos y libertos que deben ser reconocidos, y sobre los alimentos que se les deben. Dentro de este título, los diferentes párrafos nos muestran lo importante que era cumplir con la obligación alimenticia, a tal grado de castigar el hecho de negarles los alimentos al recién nacido, como si se cometiera un homicidio intencional, por dejar en estado de indefensión al menor.

² BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Edt. Regna de los Ángeles, México 1986, pág 18.

Uno de los fragmentos del digesto que es propicio transcribir es el siguiente:

Digesto, libro 25, título 3, fragmento 5, párrafo 2.

“También, si sólo debemos alimentar al padre, al abuelo paterno, al bisabuelo o padre del abuelo paterno y demás ascendientes de sexo viril, o igualmente a la madre y los ascendientes maternos. Y es más cierto que el juez defienda a unos y otros, unas veces por ayudarles en su necesidad, otras en su enfermedad, pues el juez debe sopesar los deseos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre.”³

Que importante es incluir en la obligación alimenticia a los abuelos o bisabuelos, ya que generalmente estos familiares no cuentan con los medios para por sí solos poder solventar sus necesidades primordiales, principalmente por padecer alguna enfermedad.

La reciprocidad de este derecho entre ascendientes y descendientes, obligaba de igual manera a la madre a dar alimentos a los hijos ilegítimos, dándose dicha obligación en forma recíproca, los casos en los que cesa la obligación de dar alimentos se establece cuando los hijos se pueden mantener por sí mismos. Los alimentos entre hermanos también fueron legislados, mismos que se proporcionaban en caso de que uno estuviera en estado de indigencia

La forma de asegurar los alimentos, si se rehusaren a darlos, se determinará en proporción de los bienes que posee el deudor y la venta de los mismos, para garantizar el pago de acuerdo a la cantidad debida, donde el juez contaba con amplias facultades para poder obligar su cumplimiento.

³ A. D'ORS El Digesto de Justiniano, Tomo II, Edit Aranzandi, Pamplona 1972 pág. 194

legislación española se encontraba fraccionada en diferentes cuerpos legales y claro como en toda sociedad, se buscaba una unidad legislativa.

“Las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y él poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez.”⁴

Que importante es darnos cuenta, como el Derecho Español toma la base de la obligación de dar alimentos en la legislación romana, dando prioridad a cubrir las necesidades básicas que les sean indispensables a los hijos para vivir. De igual manera establece una obligación entre ascendientes y descendientes, tanto de líneas paternas como maternas. Un punto importante de mencionar es referente al divorcio; el que fuera culpable tenía la obligación de criar a sus hijos. En el caso de que la cónyuge después del divorcio volviera a contraer nupcias, el ex marido dejaba de tener la obligación de proporcionarle los alimentos, lo que es totalmente lógico.

En lo que respecta a la alimentación de los hijos ilegítimos, es decir los que nacen del concubinato; del adulterio, incesto u otro hecho fuera del matrimonio; el padre tenía la obligación de hacerse cargo de su manutención, no así los parientes del padre, que no tenían obligación de mantener al hijo ilegítimo, si lo hacían era solo por obligación natural.

En caso de que el padre o madre sufriera de pobreza extrema, la obligación de dar los alimentos recaería en los ascendientes. Es importante mencionar que la obligación de

4 BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit pág. 39-40

los padres de dar alimentos a los hijos no tenía limitación de tiempo, éstos a cualquier edad podían reclamarlos, siempre que lo necesitaran, de igual forma podían perder el derecho de reclamar los alimentos, como en el caso de la ingratitud o la deshonra.

Si no hubiera padres para dar los alimentos la obligación recaía en los ascendientes por ambas líneas, siempre y cuando fueran hijos legítimos, porque en caso de ser hijos ilegítimos los únicos parientes que se ven obligados a dar alimentos son los de la madre; si bien es cierto la paternidad se presupone, al ser hijos ilegítimos solo se puede comprobar fehacientemente la maternidad; esta obligación de los ascendientes maternos se da cuando los hijos sean de mujeres que sé prostitúan. En caso de que el padre fuere conocido, como sucede en el adulterio, se podía pedir que éste cumpliera con su obligación hacia el hijo.

En cuanto a la figura del tutor, éstos tenían la obligación de cuidar al pupilo, otorgándole alimento y todo lo necesario según los bienes que recibía de él.

Es importante mencionar que un tercero puede alimentar a los hijos, en caso de que en ese momento el padre no este en circunstancias de hacerlo, pero no de manera gratuita, ya que tenía acción directa para cobrar los gastos de la alimentación. La obligación no solo recaía hacia los padres, sino que los mismos hijos pueden pagar lo que un día un tercero les proporcionó, siempre que estos contaran con los medios para pagarlo.

Recordando una de las principales características de la obligación alimenticia, “la reciprocidad,” los hijos de igual manera le deben alimentos a sus padres y demás ascendientes, aunque estos sean hijos ilegítimos, en caso de ser varios los hijos, la obligación puede repartirse entre ellos, generalmente en forma proporcional, o de acuerdo a sus posibilidades.

En cuanto los alimentos entre marido y mujer se regulaban de la siguiente manera: “El marido está obligado á tener a su compañía á la mujer y proveerla de todo lo necesario para la vida según su clase y facultades, aunque no se hayan traído dote ni bienes parafernales.”⁵

Lo anterior nos muestra que el hombre antes de casarse tenía que saber muy bien a que tipo de lujos estaba acostumbrada su futura esposa, pues los alimentos se otorgaban según sea la clase de esta. Lo cual considero exagerado, a razón que si se da el caso en que el hombre no puede mantenerla según sus costumbres, ésta podía pedir hasta el divorcio; por lo que el matrimonio se da por conveniencia, no por el amor que se deben de tener las parejas. Éste hecho no solo ocurre durante el matrimonio sino también en el divorcio, puesto que si el hombre es el culpable de la separación tiene que suministrar alimentos a la mujer según sea su clase.

En lo que respecta a la obligación de dar alimentos de la mujer hacia su marido, ésta es reciproca, y con más razón si la mujer es rica y el marido fuera indigente, lo que considero era injusto para el hombre tener que ser un mendigo para que se le proporcionen alimentos.

La manera en que se administraban los alimentos sería ya sea mediante una pensión o en especie. La pensión se daba anualmente, a razón de cuatro meses o en último caso diariamente. Si fuera en especie, el alimentista sería recibido en casa de quien debe administrarlo, ésta debería de darse sin ningún tipo de humillación hacia el alimentista. Generalmente los alimentos se daban por pensión.

Los casos en los que cesa la obligación de dar alimentos los podríamos resumir de la siguiente manera:

5 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1979 pág. 140

1. Por muerte natural del alimentario
2. Por la conclusión del término para que se concedieran.
3. Por cometer el alimentario algún acto de ingratitud contra el deudor.
4. Por no tener el deudor los medios para cumplir con la obligación.
5. Cuando el acreedor los deja de necesitar.

Como observamos, los casos en que cesa la obligación de dar alimentos son similares a los de nuestro derecho, ya que son principios de orden natural que sería raro no encontrarlos en alguna legislación, puesto que no estamos obligados a lo imposible, como sería la muerte o no contar con los medios para satisfacer la obligación.

En el proyecto del Código Civil español del año 1851, se siguen los principios que observamos tanto en las partidas, como en el Fuero Real y en las Recopilaciones. En cuanto la reglamentación de alimentos se refiere, En el Código Civil Español del año 1889 incluye dentro de la obligación de dar alimentos a los hermanos. La que se otorga entre el adoptante y adoptado. Los alimentos en caso de delitos como la violación, el estupro y el rapto. Las demás características de la obligación alimenticia son similares a las de las Partidas.

Por último en Código Civil Español de 1961, en su Libro Primero, de las Personas, en el Título VI de los Alimentos entre Parientes. Regula lo relativo a los alimentos, que van de los artículos 142 al 153, mismos que tienden a ser similares a los de las Partidas y al Código Civil anterior del año 1888, nos menciona que se entiende por alimentos; lo que comprenden; quienes están obligados a proporcionarlos, el orden en que se pueden reclamar; la cuantía de estos, la forma en que han de satisfacerse, por último los casos en que cesa la obligación de dar alimentos, por parte del alimentista.

El Derecho Español establece reglas claras y precisas en cuanto los alimentos se refiere, al igual que en los demás países, toma como base al seno familiar para constituir la obligación alimenticia.

1.3. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS.

Para el estudio de la obligación de dar alimentos en Francia, es necesario realizar una pequeña reseña de lo que ha sido la historia del derecho en aquella nación.

En sus principios el Derecho Francés era legislado por las normas eclesiásticas, donde el Derecho Canónico era el que regía por medio de los libros santos, como fueron el viejo y nuevo testamento y algo de influencia del Derecho Romano. En la época del feudalismo imperaba la costumbre y el poder real, no existe una organización estructurada del Estado. Es hasta la Monarquía que va del siglo XVI a 1789, periodo en el cual por el gran número de provincias y ciudades se ven en la necesidad de juntar las diferentes costumbres emanadas de cada uno y formar una ley, basada en el Derecho consuetudinario común emanado del poder real, hasta llegar a la elaboración del Código Civil de 1804 del cual nos referiremos a continuación.

No encontramos en dicho ordenamiento jurídico un capítulo especial que se refiera a la obligación alimenticia, si no, que entre sus diferentes capítulos se hace mención del derecho a percibir alimentos; ejemplo de esto, es lo dispuesto en el Capítulo V. De las obligaciones que nacen del matrimonio. Este capítulo va del art. 203 al 211 donde se nos menciona que los esposos al contraer matrimonio, ambos tendrán la obligación de alimentar y mantener a sus hijos, también se menciona la reciprocidad de los hijos hacia los padres, la Ley del 31 de mayo de 1854 establece la obligación de los hijos no solo con los padres, sino respecto de los demás ascendientes. Lo anterior nos muestra que la obligación de dar alimentos nace principalmente en el seno de la familia a consecuencia de la unión matrimonial.

En cuanto a los demás familiares que se deben alimentos se encuentra un artículo que nos es importante transcribir:

“Art. 206.- Los yernos y las nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentos a sus suegros y suegras; pero esta obligación cesa: 1° cuando la suegra haya pasado a segundas nupcias; 2° cuando haya muerto el esposo que producía la afinidad y los hijos habidos de su unión con el otro cónyuge.”⁶

Podemos constatar como la obligación alimenticia recaía también hacia los yernos y nueras respecto de sus suegros y suegras, que es un aspecto nuevo para muchas legislaciones que no lo prevén, por no existir lazos de sangre entre ellos, pero como vemos el derecho francés tiene una prioridad sobre éste parentesco político o de afinidad que se desprende del matrimonio. Claro que ésta obligación también es recíproca hasta la muerte del esposo o lógicamente si la suegra contrae nuevas nupcias.

Se determina que los alimentos se deben de dar de forma proporcional, y en caso de que no se tenga la manera de darlos, ni la necesidad de recibirlos, ésta obligación puede ser reducida o liberada.

En caso de que se diera la demanda de divorcio la mujer podría abandonar el hogar y pedir al marido que le otorgara una pensión, siempre que residiera en el lugar que determinara el tribunal. Se le daba una gran prioridad a la mujer, ya que no importaba si era la demandante o demandada.

En la Ley del 20 de septiembre de 1792 se habla por primera vez el hecho, que al

⁶ MAZEAUD, León y Henri, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, La Partición del Patrimonio Familiar, apéndice: Código Civil Francés, índices generales de la obra, Tr. Luis Alcalá Zamora, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires 1965, pág. 324

decretarse el divorcio, si el esposo es indigente, (que no cuenta con los medios para mantenerse), puede demandar la pensión alimenticia al cónyuge, siempre y cuando ésta fuere rica. Nos menciona que los esposos se concederán una pensión alimenticia, que no podrá exceder del tercio de los ingresos del otro cónyuge, la cual se puede revocar en caso de no necesitarla. Respecto de los hijos se transcribe el siguiente artículo.

“Art. 303.- Sea cual sea la persona a quien se confíen los hijos, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de vigilar el sostenimiento y la educación de sus hijos, y estarán obligados aquellos a contribuir a esto en proporción a sus recursos.”⁷

El anterior artículo nos muestra como la ley protege a los hijos, independientemente del divorcio de sus padres, puesto que ambos ex-consortes tienen la misma obligación de velar por ellos, de la igual manera que la tenían cuando estaban unidos por el vínculo matrimonial. Por ser un derecho irrenunciable.

En cuanto a la adopción; según las ordenanzas del 23 de diciembre de 1958, el adoptado debe de dar alimentos al adoptante, dicha obligación se da de manera recíproca, entre adoptado y adoptante, no se menciona nada al respecto de otro familiar.

La obligación alimenticia entre hermanos, no se determina como una obligación civil el proporcionarla, sino tan solo como una obligación natural.

Por último se hace referencia respecto de los hijos naturales, que tienen un derecho sobre los bienes de su padre y madre.

⁷ Ibid pág. 342.

Por el número de reformas que sufre el Código Civil de 1804, se realiza una revisión del mismo, y se promulga en Código Civil de 1955.

“En el Código Civil Vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; y así en el art. 203, los esposos tienen la obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (art. 205); igualmente deben los alimentos si se ven las mismas circunstancias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos, conforme al art. 206. Estas obligaciones el Código Civil las estatuye recíprocamente.”⁸

Podemos ver que el nuevo Código Civil, instituye una serie de artículos acordes a los cambios que sufre la sociedad francesa, la necesidad de una mejor legislación en cuanto pensión alimenticia se refiere, incluyendo cuestiones que anteriormente no expresaba, como por ejemplo; la posibilidad del juez de obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión alimenticia.

1.4. LOS ALIMENTOS DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL.

La época colonial en nuestro país se da a partir del derrumbe del Imperio Azteca, con la conquista de Tenochtitlan, Texcoco y Tlaxcala, lugar donde había florecido una gran civilización indígena, gracias a una economía productiva que incluía variedad de pueblos que compartían elementos culturales comunes.

Dentro de las principales civilizaciones prehispánicas que tuvieron mayor

⁸ BANUELOS SANCHEZ, Froylán Op Cit. pág 28

trascendencia, mencionaremos a los olmecas, mayas, teotihuacanos, zapotecas, mixtecas, toltecas y mexicas.

La mayoría de las civilizaciones antes mencionadas y principalmente la mexica le daban gran importancia a la familia. “La sociedad mexica tenía como base la familia, ésta era de tipo patriarcal y en ella el padre se encargaba de la educación de los hijos varones, mientras que la madre lo hacía con las hijas. La vida familiar mostraba una clara división del trabajo, que variaba de acuerdo con la posición social a la cual pertenecía la familia.”⁹

Se puede entender que la familia mexica, tenía características similares a la familia romana, ya que el padre era el principal eslabón de la organización familiar. El matrimonio y el nacimiento eran acontecimientos trascendentales y aunque se aceptaba la poligamia, principalmente en las clases dominantes, los padres eran responsables de la educación y buen desarrollo de sus hijos, sin importar el número de ellos, se les brindaba una educación desde corta edad, la cual iniciaba en el ambiente familiar y en las escuelas llamadas calpulli o tepochcalli para las clases altas.

En cuanto a lo que hoy comprendemos legalmente como alimentos, no se encuentra legislación al respecto, solo podríamos considerar que los padres eran responsables de brindarle a sus hijos una buena educación, que incluyera el respeto a los mayores la historia, matemáticas, artes oficios, en fin era una sociedad con una gran formación, aunque ésta era muy severa.

Se les proporcionaba a los hijos todo lo necesario para su óptimo desarrollo físico, por último la religión era parte importante dentro de la educación. Las hijas principalmente eran obligación de la madre, se les enseñaba lo primordial para

⁹ TREVIÑO VILLAREAL, Hector. Historia de México. Edit. Castillo, Monterrey Nuevo León, México 1994, pág 31

su óptimo desarrollo físico, por último la religión era parte importante dentro de la educación. Las hijas principalmente eran obligación de la madre, se les enseñaba lo primordial para mantener un buen hogar aunque en ocasiones participaban en labores agrícolas, en si la familia se encargaba del pleno desarrollo de sus integrantes.

A la llegada de los españoles se da el derrumbe del gran Imperio Azteca en los años 1519-1531, posteriormente toda la parte meridional del país cayo en manos de Cortés. A partir de este momento inicia la época colonial, nuestro país sufre innumerables cambios, como son; sociales, culturales, políticos, religiosos, económicos y lo más triste la muerte de miles de personas. “Conforme a los cálculos de los historiadores demográficos, de los 20 millones de habitantes que tenía la región en 1520 (mas que Francia en aquella época) hacia 1548 tan solo quedaban poco más de 6 millones¹⁰

A pesar del basto número que conformaba a la comunidad indígena, en pocos años casi fue exterminada por los abusos de los conquistadores, que no conformes con las condiciones infrahumanas a que los sometían, les quitaban lo más valioso, el derecho a vivir en unas tierras que les pertenecían.

Respecto ala legislación en la época colonial, el derecho español vino a sustituir el de los grupos prehispánicos y aunque los monarcas españoles decretaron que se respetaran las costumbres jurídicas de los indígenas, siempre que fueran compatibles con los intereses de la Corona, pero en la mayoría de los casos éstas eran ignoradas. Fue necesario decretar leyes como las Leyes de las Indias, que son el resultado de una gran labor de estructurar en lo posible la vida jurídica, esta ley adquiría caracteres diferentes según cada Comarca. Frente a dicho derecho indiano el derecho castellano tubo una aplicación supletoria, pudiendo acudir a las fuentes del mismo.

10 RODRÍGUEZ MARTÍN DEL CAMPO, Gabriel. Historia Razonada de México, Edit. Jus, México 1988, pág. 22

Como es de observarse no había un derecho que legislara expresamente, la familia indígena va sufriendo un desequilibrio interno, que llegó al extremo de no querer procrear hijos y en ocasiones optar por el infanticidio. No se sabe que obligaciones se tenían respecto a los hijos, ya que según la comarca eran las costumbres, lo único que podía decir que humanizo a los colonizadores fue el catolicismo, que pedía un respeto hacia los indígenas, difundiendo una cultura más humana y una legislación en busca de una mejor convivencia entre españoles y indios.

Después de siglos de discriminación y gracias a un sentido de identidad novahispánica, entre los nativos y gran número de habitantes de la Nueva España, estallaron revueltas con el propósito de acabar con las diferencias sociales, a fin de formar una nación independiente de La Nueva España dando como resultado la iniciación de la Guerra de Independencia el 16 de septiembre de 1810.

1.5. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO VIGENTE.

Es importante que antes de analizar la legislación civil vigente, demos una reseña de la codificación del Derecho Civil en México desde sus inicios como Nación Independiente.

Antes del primer Código Civil Mexicano de 1870, se da el proyecto del Código Civil en el año de 1851. Este ordenamiento jurídico legislo en materia de alimentos de la siguiente manera. Sobre la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y darles una adecuada educación. En caso de que los padres faltaran, dicha obligación recaía en los ascendientes próximos, habiendo siempre una reciprocidad entre ellos. No había distinción entre los hijos legítimos de los ilegítimos o naturales, ya que si eran reconocidos por los padres tenían el mismo derecho a los alimentos. En caso de que la mujer quedara viuda y embarazada tenía derecho a recibir alimentos de acuerdo

con los bienes hereditarios. La obligación alimenticia era irrenunciable, misma que no se podía derogar, ya que su observancia y cumplimiento son de orden público.

En 1870 el Presidente Juárez dirige una comisión, misma que fue la encargada de redactar un nuevo Código Civil, de entre las fuentes que se utilizaron para realizar el proyecto son las siguientes: “Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido elementos con que la comisión ha contado, unidos en doctrinas razonadas y al reconocimiento de nuestro foro”.¹¹

El proyecto del Código no tuvo principios muy innovadores en cuanto a su contenido se refiere, ya que prefirió tomar en cuenta legislaciones anteriores de países tan importantes como Francia, para formar la legislación civil mexicana, y no es para menos, pues aquellas obras legislativas se han basado en años de estudio por expertos juristas, que cuentan con una estructura avanzada, en pro de los derechos humanos.

En lo que respecta a la obligación de dar alimentos el Libro Primero, del Capítulo IV, De los Alimentos, se establece que la obligación alimenticia es recíproca, los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente y ambos a sus hijos, pero en caso de que estos faltaren, recaerá sobre los ascendientes más próximos por ambas líneas, y si estos no estuvieran en posibilidad para otorgarlos, los hermanos del padre y madre deberán cumplir con la obligación. Se establece que comprenden los alimentos y las personas que cuentan con acción para asegurar los mismos. Por último los casos en que cesa la obligación alimenticia.

¹¹ BATIZA, Rodolfo Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, México 1982, pág. 183

Fue un ordenamiento muy completo en cuanto los alimentos se refiere, que se puede constatar en la creación del Código Civil de 1884, en el que no se dieron cambios importantes en materia de alimentos, a razón de que el articulado era íntegramente el mismo.

Uno de los ordenamientos jurídicos que legislo en materia de alimentos, antes de mencionar al Código Civil de 1928, es la Ley Sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial el 14 de abril de 1917, por el entonces Presidente Don Venustiano Carranza.

La Ley Sobre Relaciones Familiares en su Capítulo V, que lleva como título De los alimentos, conformado por los artículos 51 al 74 nos da una exposición sobre la obligación alimenticia, tomando como base para su creación lo ya establecido en el Código Civil de 1884.

A continuación transcribiremos algunos artículos de la Ley Sobre Relaciones Familiares que muestran su igualdad con gran número de artículos del Código de 1884.

Art. 51.- “ La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. Art. 205 del Código Civil de 1884.

Art. 53 - “ Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta de o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado”. Art. 207 del Código Civil de 1884.

Art. 60 - “ los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”. Art. 214 del Código Civil de 1884.

Estos son tan solo unos cuantos artículos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que como se observa es idéntica a la transcripción que hace el Código Civil de 1884, lo mismo ocurre con todos sus demás artículos, con excepción de los números 72, 73 y 74 que se refieren principalmente al hecho de que el hombre abandone a su familia, o no estuviere presente y negara otorgar los alimentos, haciéndose responsable de los gastos que haga la mujer para alimentarse a ella y a sus hijos. Este hecho se consideró como un delito, por el desamparo en que se ve objeto la familia, por lo que si no se daba el estricto cumplimiento de la obligación, se haría valer una pena que iba de dos meses a dos años de prisión. También nos menciona el hecho de que la mujer tenga que abandonar el hogar por culpa del marido, este tendrá que mantenerla el tiempo que dure la separación, siempre que se comprobara la culpabilidad del marido.

El último Código Civil promulgado en México es el de 1928, que tubo vigencia jurídica a partir del primero de octubre de 1932. Este se dio en un intervalo de mas de cuarenta años del anterior. El cual rige actualmente en nuestro país.

Para adentrarnos al estudio de los alimentos en nuestro derecho civil vigente comenzaremos por analizar el concepto de derecho vigente.

“Llamaremos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias.”¹²

Decimos que un derecho es vigente, aquel que desde el momento que es sancionado por el Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial, adquiere su vigencia, mismo que será respetado y acatado, hasta su abrogación o derogación.

El Código Civil de 1928, se crea por la necesidad de acordar y armonizar los intereses

12 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 30ª edición, Edit. Porrúa, México 1979, pág. 37.

individuales con los sociales, recordemos que es una época de cambios, donde unos años atrás se dio la Revolución. Este nuevo Código, se inspiró de igual manera que los anteriores en legislaciones extranjeras, así mismo se transcribió una gran parte del Código de 1870.

Los artículos referentes a la obligación alimenticia van del artículo 301 al 323, mismos que transcribiremos enseguida, ya que es indispensable que el lector tenga un antecedente, con el fin de que en los posteriores capítulos se dé una mejor comprensión del tema. Así mismo transcribimos el artículo 323 BIS, que aunque forma parte del capítulo III De la violencia familiar, es menester saber su contenido.

TÍTULO SEXTO

DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

CAPÍTULO II. DE LOS ALIMENTOS.

ARTICULO 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en término del artículo anterior.

ARTICULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la

obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado..

ARTICULO 307 El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTICULO 308. Los alimentos comprenden.

I. La comida, el vestido, la habitación la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTICULO 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

ARTICULO 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTICULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que

debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia convenio correspondiente.

ARTÍCULO 311 BIS. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTICULO 311 TER. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años.

ARTÍCULO 311 QUÁTER. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

ARTICULO 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTICULO 313 Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación

ARTICULO 314. La obligación de dar alimentos no comprende de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cual grado;

V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

ARTICULO 315 BIS. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

ARTICULO 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio que se pida el aseguramiento de los alimentos. Se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

ARTICULO 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

ARTICULO 318 El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTICULO 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 320. Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas.

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En los casos de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI. Las demás que señale éste código u otras leyes.

ARTICULO 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

ARTICULO 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

ARTICULO 323 En casos de separación o de abandono de cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

CAPÍTULO III. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTICULO 323 BIS. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Cíviles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause el acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior sin perjuicio por lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

2.1. CONCEPTO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE ALIMENTOS.

En el presente capítulo daremos a conocer ciertos conceptos que nos son necesarios para el estudio de nuestro tema.

El concepto jurídico de alimentos no lo menciona ley, puesto que el Código Civil para el Distrito Federal solo nos da una serie de elementos de lo que jurídicamente comprenden los alimentos, dentro de lo establecido en el artículo 308, que a continuación se menciona.

Art. 308. "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezca de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

El anterior concepto establece un cierto número de satisfactores, que son indispensables para cubrir las necesidades básicas del hombre, con el fin de alcanzar un desarrollo óptimo, tanto físico como intelectual, los cuales analizaremos con posterioridad.

En lo que respecta a la doctrina, varios tratadistas han formulado su concepto de alimentos, a continuación transcribiremos algunos conceptos:

“Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”¹³

“Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹⁴

“Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.”¹⁵

“Alimentos son, las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”¹⁶

¹³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídicas Familiares 3ª edición, Edit. Porrúa, México 1994, pág. 456.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, volumen I, Introducción, Personas y Familia, 26ª edición, Edit. Porrúa, México 1995, pág. 265.

¹⁵ ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. pág. 138

¹⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. pág. 8.

Como hemos podido observar, los diferentes autores dan un concepto similar en cuanto los alimentos se refiere, por su contenido esencial a través de un instinto de conservación nato de la especie humana, y un sentimiento de altruismo social, hacia nuestros semejantes.

Concluimos retomando los aspectos más importantes de cada definición que los alimentos, son el conjunto de satisfactores necesarios para cubrir todas las necesidades indispensables del ser humano, tanto en el aspecto físico, material, e intelectual, a fin de que se tenga un desarrollo e integración pleno, dentro de la sociedad, mismos que serán proporcionados por el deudor alimentista al acreedor alimentario.

2.2. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD.

La discapacidad representa un problema mundial, por el gran número de personas que la padecen, que llega a ser un diez por ciento de la población, por lo que consideramos necesario que el lector tenga conocimiento de lo que significa la misma.

“La discapacidad, es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.”¹⁷

“Con la palabra “discapacidad” se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial.”¹⁸

¹⁷ PROGRAMA DE ACCIÓN MUNDIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Talleres Gráficos de Impresora Sudamericana, Montevideo Uruguay, 1992, pág.15

¹⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, A/RES/48/96. Normas Uniformes sobre Igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad, folleto, ONU, 1996, pág.7.

“Discapacidad, es la restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano.”¹⁹

El concepto de discapacidad, se da por el resultado de una política social que en los últimos años se ha preocupado por la situación en la que viven las personas con discapacidad, en busca de una dignidad y promoción de justicia social.

La discapacidad es una restricción, o disminución, de una persona, ya sea de forma temporal o permanente, en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, a consecuencia de la cual no se pueden realizar de manera normal actividades que para la mayoría de las personas serían fáciles de hacer.

2.3. CONCEPTO DE EDUCACIÓN.

A continuación transcribiremos algunos conceptos de educación, mismos que son de suma importancia para nuestro tema de tesis, ya que está basada en la necesidad de que toda persona con discapacidad, le sea otorgada una educación especial de manera adecuada a las características de su padecimiento, ya que la educación es esencial para todo ser humano que lo necesita.

“Se denomina genéricamente educación al proceso al proceso por el cual todo humano se incorpora al patrimonio cultural de la comunidad en la que va desarrollándose su existencia, al tiempo que se integra en el grupo y se especifica como individuo singular.”²⁰

¹⁹ PROYECTO NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-173-SSA I-1998, Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad, México 1998, pág. 63.

²⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL. volumen II, D-G, Tercera reimpresión, Edt. Diagonal/Santillana, Editado en México por Aguilar Editor, México 1990, pág. 733.

“La educación es el influjo previsor, directriz y formativo de los hombres maduros sobre el desarrollo de la juventud, con miras a hacerla participar de los bienes que sirven de fundamento a la sociedad.”²¹

“El vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos: a) el de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad, y b) el de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfecciones dichas técnicas.”²²

Con los anteriores conceptos, podemos determinar a la educación como un proceso acorde a todo ser humano, que se adquiere desde el nacimiento, al darse una serie de elementos, que tienen como fin, desarrollar al máximo las facultades del hombre, de acuerdo en el medio social en que se encuentre, estos elementos son de diversos tipos: culturales, morales, religiosos, históricos, científicos, de conducta, etc., que en su conjunto darán los medios para que el hombre realice en plenitud su vida

2.4. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

El deber de dar alimentos lo adquiere un sujeto llamado deudor alimentista al tener la obligación de proveer al acreedor alimentario de todo lo necesario para subsistir

²¹ FERRÁNDEZ Adalberto y Jaime Sarramona La Educación Constantes y Problemática Actual. 9ª edición, Ediciones Ceac, Barcelona 1982, pág. 20.

²² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, volumen II, tomo D-H. 13ª EDICIÓN, Edit. Porrúa, México 1999, pág. 1223.

mismo que se otorga de acuerdo a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo.

La obligación alimenticia deriva del parentesco, por el hecho de crear un vínculo entre las personas, las tres formas del parentesco que la ley reconoce son: En virtud de la consanguinidad, de la afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo se da entre personas que reconocen un antecesor común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código Civil, por el hecho de descender unas de otras.

Conforme a las reformas publicadas el 25 de mayo del 2000, en La Gaceta Oficial del Distrito Federal, también se da el parentesco consanguíneo con el hijo producto de una reproducción asistida.

Una de las reformas más importantes fue que la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad, por lo que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo, de acuerdo al artículo 410-A del ordenamiento citado.

El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D, que textualmente menciona “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

El parentesco está conformado por una serie de grados que a su vez forman líneas, de manera recta o transversal. La línea recta esta formada por personas que descenden unas de otras, ya sea de forma ascendente o descendiente, paterna o materna. La línea

transversal se compone de personas que no-descienden unas de otras, sino de un tronco común, como por ejemplo los hermanos entre sí, los primos entre sí, etc..

El parentesco que deriva del matrimonio o del concubinato llamado parentesco por afinidad o político, es el que se adquiere entre es esposo y los parientes de la esposa y la esposa entre los parientes del marido, como por ejemplo, los cuñados, el suegro, la suegra.

Entre el marido y la mujer no se da ningún parentesco, puesto que solo están ligados por un contrato: el matrimonio, pero si están obligados a socorrerse mutuamente, ya que la ley los obliga a darse alimentos entre ellos.

El parentesco produce diferentes efectos divididos en tres grupos: derechos, obligaciones e incapacidades, que fundamentalmente son las siguientes:

“ 1ª - Crea el derecho y la obligación de alimentos.

2ª - Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

3ª - Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

4ª - Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.”²³

Como hemos observado la obligación alimenticia constituye una consecuencia fundamental del parentesco, al ser no solo una obligación sino también un derecho irrenunciable, inherente a todo ser humano.

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pág. 264.

2.5. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos comprenden como ya lo mencionamos anteriormente lo establecido en el artículo 308 del Código Civil, mismos que estudiaremos a continuación.

2.5.1. COMIDA.

Todo ser vivo necesita de una serie de nutrientes para sobrevivir ya que sin ellos no podría desarrollarse, lo que traería consigo la muerte.

Las personas para subsistir necesitamos de la comida pues nuestro cuerpo, como un ente orgánico tiene funciones específicas que traen consigo un gasto de energía, ésta energía que consume el organismo se produce a través de los alimentos, que nos proporcionan las vitaminas, minerales y proteínas necesarias para vivir.

El derecho de recibir el alimento (comida), es inherente a todo individuo, principalmente si por alguna circunstancia no puede satisfacer sus necesidades personalmente. Recordemos que es un instinto natural que se puede observar en cualquier animal, que cuida y da de comer a sus crías hasta que éstas se puedan valer por sí mismas. Por lo que la ley no podía dejar desamparadas a las personas, al ser la comida una parte esencial de los alimentos.

2.5.2. VESTIDO.

El vestido lo podemos considerar como una prenda que nos permite protegernos contra las inclemencias del clima, el calor, el frío, la lluvia, sin la cual no podríamos vivir, ya que el ser humano no cuenta como los animales de un pelaje que lo proteja, lo que traería consigo enfermedades, principalmente respiratorias, que nos causarían la muerte.

El hombre primitivo ya veía la necesidad de cubrir su cuerpo, lo hacía a través de las pieles de animales que cazaba, por la necesidad de cubrirse del frío y de los ataques de animales.

El vestido a través de los tiempos no solo ha servido para cubrir al cuerpo del medio ambiente, si no como una cultura nata de pudor y una manera de diferenciar a las personas, como en el caso de la jerarquía, la profesión, la clase social. Cuantas veces no identificamos a un militar por su uniforme, un doctor por su bata blanca o determinamos que una persona es de tal o cual clase social según el tipo de ropa que porte.

El vestido es esencial para toda persona, por lo que la ley lo considera como parte de los alimentos.

2.5.3. LA HABITACIÓN.

La habitación dentro de nuestro derecho es parte esencial de los alimentos, puesto que el hombre no solo necesita de la comida y el vestido para sobrevivir, si no también de un techo que lo cobije y lo proteja de la intemperie y de los peligros que se encuentran en la calle, principalmente a altas horas de la noche.

Por lo que es necesario que se tenga una habitación “ Que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas de indispensable y reparador sueño.”²⁴

En la época primitiva, el hombre se refugio en las cuevas, con posterioridad se fueron

²⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia. Edit. Porrúa, México 1988, pág. 72.

creando pequeñas comunidades de personas formando aldeas, pueblos y grandes ciudades, donde las personas se establecen con su familia a fin de compartir una morada común.

La habitación es parte primordial de los alimentos, una persona necesita indispensablemente de un lugar donde pueda residir, que sea un sitio que le sirva para descansar y desarrollarse. Desgraciadamente hoy en día, existe gran número de personas que su única habitación es la calle, parques públicos, parajes de autobuses, o asta coladeras, lo que es degradante para cualquier ser humano y peor aun, si se trata de menores, de ancianos o personas enfermas .

2.5.4. ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALARIA, DE EMBARAZO, PARTO, Y ATENCIÓN GERIÁTRICA A LOS ADULTOS

El ser humano por su propia naturaleza está propenso a ciertas enfermedades en cualquier momento de su vida, mismas que deben ser atendidas de manera inmediata, para prevenir un mal peor. Lo que la ley prevé al considerar la atención médica como parte de los alimentos.

Es un deber el atender a las personas que sufren una enfermedad, ya que los familiares, generalmente son los primeros en tener contacto con la persona enferma y su pronta intervención puede ser la diferencia entre la vida o la muerte.

La asistencia hospitalaria tiene como fin, que si a causa de una enfermedad es necesario la hospitalización de una persona, ésta será otorgada por aquellos que tienen la obligación de dar alimentos. Muchas veces los gastos que genera una hospitalización dependen del tipo de hospital en el que se interne al enfermo, por lo que la atención hospitalaria puede no causar un gasto mayor, como cuando se otorga

por órganos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, todo será acorde a las posibilidades del que tiene la obligación de proporcionarlo.

El embarazo es "El estado en que el huevo fecundado es huésped del endometrio, nutriéndose y desarrollándose a expensas del organismo materno. La duración en el ser humano es de doscientos ochenta días, aproximadamente."²⁵

La atención durante el embarazo es primordial para toda mujer, ya que durante dicho periodo se va formando la vida de un nuevo ser, principalmente durante las primeras ocho semanas tiene lugar el desarrollo, de los órganos y aparatos fundamentales, por lo que son muy vulnerables a agentes patógenos como infecciones, agentes tóxicos, radiaciones o simplemente la mala alimentación puede traer consecuencias graves al feto. Por lo que durante el embarazo se tiene que tener especial cuidado al adecuado estado físico de la madre y del producto, a fin de evitar desgracias posteriores como malformaciones o la muerte del feto o la madre.

"Estrictamente se habla de parto cuando hay expulsión del seno materno de un feto de más de 120 días, mientras que si es antes de ese lapso se llama aborto. Cuando el feto tiene entre 120 y 180 días se llama parto inmaduro; entre 180 y 240 días se llama parto prematuro. Así como el inmaduro el feto no es viable, en el prematuro lo será tanto más cuanto mayor tiempo y peso tenga. Por el contrario el parto hipermaduro o postergado o prolongado se produce después de los 280 días del embarazo."²⁶

El parto es un proceso por el cual el feto sale o es expulsado del útero al exterior, este proceso puede tener una duración variable, desde unos minutos hasta varias horas, el parto puede darse de forma natural, por medio de la expulsión; o por extracción del feto (cesaria).

²⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, volumen II, D-G, Op. Cit. pág. 788

²⁶ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL. volumen IV, P-Z, Op. Cit. pág 1561

Es básico que toda mujer embarazada sea atendida durante el parto, ya que en ocasiones suelen darse ciertas complicaciones que pongan en riesgo la vida de la madre o del feto, recordemos que hace algunos años las mujeres daban a luz en sus propias casas, ayudadas por comadronas, lo que ocasionaba un alto índice de muerte de mujeres y recién nacidos.

Como hemos podido observar las asistencias ya sea médica, hospitalaria, de embarazo y parto, no son obligaciones que se den en forma diaria, como lo son: la comida o habitación, si no, que se proporcionan en los periodos en que una persona los puede necesitar. Desgraciadamente hay enfermedades largas e incurables, que se prolongan por el tiempo y que lo único que traen consigo es la muerte y el sufrimiento de la familia. De igual manera estas personas tienen que ser atendidas hasta el momento final de su enfermedad. Por suerte estos casos no son muy comunes, gracias a los adelantos médicos, que alargan las probabilidades de vida al ser humano.

Con la reforma al Código Civil, publicada el 25 de mayo del 2000, los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les otorgará su atención geriátrica e incorporará si es posible al seno familiar, esto lo podemos observar en el artículo 308 fracción IV.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, dispone en su artículo tercero lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal; contemplándose en diferentes condiciones:

- a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.
- b) Semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.
- d) En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Distrito Federal y de la Sociedad Organizada.”

Una persona adulta mayor, que por sí sola no pueda valerse para satisfacer sus necesidades o solo en cierta medida pueda hacerlo, tiene el derecho que le otorga la ley, el cual obliga a sus familiares a que le proporcionen alimentos. De igual forma tiene derecho a la atención geriátrica; la cual se encarga de atender los problemas de salud que aquejan a los adultos mayores, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental y en pro del mejoramiento en su calidad de vida, para que ésta se otorgue de manera prolongada y digna, de la misma manera, la ley les faculta el derecho de vivir en el seno de una familia, para poder mantener relaciones personales y contacto con la misma.

La base de la reforma al Código Civil, en cuanto las necesidades de los adultos mayores, la encontramos en el artículo sexto de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, que dice:

“Artículo 6.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.”

2.5.5. RESPECTO DE MENORES; EDUCACIÓN, OFICIO ARTE O PROFESIÓN.

La educación es primordial para las personas, y más para los menores quienes necesitan se les garantice la educación básica, tal y como lo establece el artículo 3° de la Constitución Mexicana. Por lo que transcribiremos parte de este artículo.

Artículo 3° “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, estados y municipios, impartirán la educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.”

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

El Estado contempla como una obligación el contar con la educación primaria y secundaria, por lo que todo padre tiene que educar a sus hijos, tomando como criterio que sin los niveles básicos de educación, es muy difícil que las personas tengan un desarrollo económico, social y cultural óptimo. De igual manera una buena educación contribuye a una mejor convivencia humana, tanto dentro del seno familiar, como con terceras personas.

El oficio arte o profesión honestos, son tres aspectos que van ligados a la educación, ya que tienen como fin, que una persona adquiera los suficientes medios para

enfrentarse a la vida, por lo que la última parte del artículo 308 del Código Civil, establece que estos forman parte de los alimentos y que deben darse según sea el sexo y las circunstancias personales del alimentista.

Al oficio podemos considerarlo como una ocupación habitual, que trae consigo una contribución económica, los oficios tienen como característica principal que se desarrollan de forma manual, como por ejemplo: la artesanía, la carpintería, panadería, mecánico, etc., para lo cual es necesario contar con ciertas habilidades especiales.

El arte se da como una actividad humana, cuyo resultado y proceso de desarrollo tiene como principal objeto el juicio estético, de la misma manera que un oficio tiene que ver con una destreza y habilidad especial. Los artistas buscan principalmente la admiración de sus obras que llegan a formar parte muy importante de la cultura. Lo podemos ver en pinturas, esculturas, el arte escénico, en fin, es un don que no cualquiera lo posee.

La profesión. Esta palabra puede tener distintos significados, ya que el dedicarnos a un arte o un oficio es una profesión. A la vez podemos considerar a la profesión, como la persona que llevo a cabo una carrera profesional, a un nivel superior, las cuales son impartidas en las universidades, puesto que las personas que terminan una carrera universitaria son denominadas profesionistas. La ley no nos especificó que entiende por profesión, por lo que puede ser que se refiera a cualquiera de los dos aspectos.

De igual forma, se puede considerar parte de los alimentos los gastos funerarios del alimentario, ya que todo ser humano tiene derecho de que al morir se le trate dignamente, por lo que el artículo 1909 del Código Civil, establece que las personas que tuvieren la obligación de dar alimentos al difunto, se hagan cargo de sus gastos funerarios.

Artículo 1909 “ Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

Como hemos observado los alimentos tienen como fin respetar el derecho natural de vida, la solidaridad que debe de existir entre los miembros de una familia al proporcional al necesitado lo básico para vivir, es un deber moral, un sentimiento de bondad que la ley regula, por lo importante de su naturaleza.

Los alimentos no fueron creados para enriquecer al alimentario y empobrecer al alimentista, sino para cubrir las necesidades básicas del primero, esto lo podemos constatar en el artículo 314 del Código Civil, que nos menciona que los alimentos no van a comprender el dar un capital a los hijos para que ejerzan el arte oficio o profesión a que se dediquen, lo cual es lógico, pues ya es suficiente con darle los medios para que salgan adelante.

2.5.6. REHABILITACIÓN O HABILITACIÓN.

El artículo 308 del Código Civil, hace referencia en su fracción III, que las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, tienen el derecho que se les otorgue todo lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

El concepto de persona con discapacidad lo encontramos en el artículo 2 de la Ley para las Personas con Discapacidad.

Artículo 2.- “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Personas con discapacidad.- Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal.”

Las personas con discapacidad son seres humanos que padecen ciertas disminuciones en alguna o varias de sus facultades, a causa de algún tipo de deficiencia, que les impiden realizar ciertas actividades que para la mayoría de las personas son relativamente fáciles de llevar a cabo.

La Ley para personas con discapacidad en artículo segundo, fracción III, nos da el concepto de rehabilitación:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.
- II.
- III. Rehabilitación .- Un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándoles así los medios para modificar su propia vida;”

La rehabilitación va a estar compuesta por una serie de medidas encaminadas a mejorar las condiciones adversas en las que vive una persona con discapacidad, por medio de ciertas ayudas médicas que traerán consigo la compensación de alguna o algunas funciones humanas menoscabadas o perdidas.

No solo las personas con discapacidad necesitan de una adecuada rehabilitación si no también las personas en estado de interdicción. En nuestro derecho se entiende por interdicción, de acuerdo al artículo 450, fracción II del Código Civil, “Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado

particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla." La interdicción está sujeta solo a personas mayores de edad, ya que si éstos son menores, en nuestro derecho se les conoce como incapaces.

A continuación estudiaremos algunos artículos del Código Civil que nos hacen referencia al Estado de Interdicción.

Para que una persona sea declarada en estado de interdicción primeramente debe de existir un juicio, en el que solo podrá ser promovido por el menor si ha cumplido 16 años, por su cónyuge, por los herederos legítimos, por su albacea; o por el Ministerio Público (artículo 902).

El Juez que reciba la demanda de interdicción, ordenará las medidas tutelares de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapaz, ordenara que la persona que auxilia al incapaz, lo ponga a disposición de los médicos alienistas especializados, para que lo examinen y determinen si sé desprende la existencia de una incapacidad, o cuando menos la existencia de una duda sobre la incapacidad de que ha sido examinado. Al momento que de acuerdo a los resultados periciales se compruebe la incapacidad, el Juez tomara las medidas pertinentes, como son. El nombrar un tutor y curador interinos, poner los bienes del incapacitado bajo la administración del tutor, excepto los de la sociedad conyugal, el de proveer sobre la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado, (artículo 904).

Es menester recalcar que el incapacitado, tendrá derecho de ser oído en juicio, independientemente de la representación de su tutor interino. Una vez concluido el

juicio, si se determina en la sentencia que procede la declaración de interdicción, se nombrará un tutor definitivo, (artículo 405).

El tutor definitivo tiene las facultades legales respecto de la administración de los bienes del interdicto de la guarda y curación de éste.

Gracias a la inclusión de esta fracción III del artículo 308 del Código Civil, las personas con discapacidad y en estado de interdicción gozan del derecho de recibir una adecuada rehabilitación, como parte fundamental de la obligación alimenticia.

2.6. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

La obligación de dar alimentos como anteriormente lo estudiamos, obliga a una persona (deudor) a dar a otra (acreedor), una serie de elementos que le sean indispensables para vivir.

Las formas de cumplir con la obligación alimenticia, se dan de manera alternativa, ya que según el artículo 309 del Código Civil, “ el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.”

A parte de las dos formas de cumplir con la obligación alimenticia que se acaban de mencionar. El Código Civil en varios de sus artículos hacen referencia a otras formas de satisfacer la obligación, como son: la renta vitalicia y el testamento.

La renta vitalicia de acuerdo al artículo 2774 del mencionado ordenamiento jurídico “Es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de

una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.”

La renta vitalicia se puede constituir respecto de los alimentos, mismos que no podrán ser embargados, solo en la parte que estos excedan a la cantidad necesaria para cubrirlos, de acuerdo a las circunstancias de la persona ante quien se constituye, (artículo 2787).

El artículo 1295 del Código Civil, nos define al testamento como “Un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

El testamento es un acto solemne, que tiene por objeto dar a conocer la voluntad de una persona en vida, para después de su muerte, desde el punto de vista pecuniario, como estrapeconiario.

Para que un testamento no sea anulado, tiene que cumplir con todo aquello que le manda la ley, en materia de alimentos el testador debe dejar alimentos; a sus descendientes menores de 18 años, que tuviera obligación de alimentar, a los descendientes imposibilitados de trabajar, independientemente de su edad, de los cuales tenga obligación de alimentar, al cónyuge o concubino (a) que esté impedido para trabajar; a sus ascendientes, a sus hermanos o colaterales dentro del cuarto grado, impedidos para trabajar, o al ser menores de edad y sin bienes suficientes para satisfacer sus necesidades, (artículo 1368).

Como hemos podido observar, la figura de los alimentos, se encuentra regulada de manera tal, que todo aquel que tenga obligación de ministrarlos, lo haga ya sea en vida o hasta después de su muerte.

2.6.1. ASIGNACIÓN DE PENSIÓN.

La pensión tiene como objeto, que el deudor alimentista entregue al alimentario la cantidad monetaria suficiente, para que éste pueda cubrir los gastos que originen su alimentación.

El juez, por la importancia que tienen los alimentos, puede fijar al deudor que asigne una pensión al acreedor, sin audiencia previa, basta con que el acreedor lo pida. Esta pensión se da en forma provisional, mientras se resuelve el juicio. Lo anterior tiene como fundamento, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Una vez que se lleve a cabo el juicio de alimentos y el juez determine el otorgamiento de la pensión alimenticia, se puede ministrar mediante una serie de pagos, ya sean de manera mensual, trimestral, anual u otros que decidan tanto las partes como el tribunal.

El pago de la pensión se realiza ya sea en el domicilio del deudor o del acreedor, aunque la ley establece en el artículo 2082, del Código Civil. " Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa."

El deudor puede, si así lo quiere, hacer pagos anticipados de la pensión, siempre que el acreedor acepte recibirlos, conforme a lo establecido al artículo 2081 del mismo ordenamiento.

La forma en como se designa una pensión, lo determina el juez, de manera discrecional para cada caso, ya que tiene que tomar en cuenta las circunstancias

personales del acreedor y las posibilidades del deudor, es decir la designación se da de manera proporcional, misma que analizaremos en el siguiente capítulo.

Por lo que respecta al monto de la pensión, nos señala el artículo 311 del Código Civil, ésta se irá incrementando de manera automática, según sea el equivalente al aumento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo en los casos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en proporción al salario, por lo que el aumento se ajustará a lo que hubiese obtenido el deudor.

La pensión alimenticia siempre procurará que su monto sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentario. Por considerarse un problema de orden público salvaguardar la integridad y bienestar de la familia, el juez de oficio intervendrá en los asuntos referentes a alimentos, recordando que la base de toda sociedad es la familia, por lo que se busca su preservación y protección de sus miembros.

2.6.2. INCORPORACIÓN A LA FAMILIA.

La segunda forma de cumplir con la pensión, es la incorporación del alimentario al seno familiar del alimentista.

El Código Civil en su artículo 310 nos menciona una excepción por la cual el acreedor no puede ser incorporado a la familia del deudor, esto es, “cuando se trate de un cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

“El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a

ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.²⁷

Al incorporar al acreedor al seno familiar del deudor, se deben antes de cumplir con ciertos supuestos, como el contar con un hogar decente, que no fuera a perjudicar al acreedor en su desarrollo, y lógicamente en caso de divorcio, no le podemos pedir al cónyuge que se incorpore a la familia del deudor, puesto que el fin del divorcio es la separación de los cónyuges. La última hipótesis se establece en función de que exista un inconveniente legal para que se dé la incorporación, ejemplo lo anterior se da en caso de que el deudor haya perdido o suspendido la patria potestad, como lo establecen el Código Civil en sus artículos 444 y 447.

²⁷ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano., 2ª edición, Edit. Porrúa, México 1985, pág 41.

CAPÍTULO III. SUJETOS, CARACTERÍSTICAS Y CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

3.1. LOS SUJETOS EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Los sujetos en la obligación alimenticia, son aquellos que la ley en relación del parentesco les determina cumplir con la obligación de ministrar a otra persona todo lo necesario para vivir.

Con relación a los obligados, debemos hacer referencia a cierto orden que existe para cumplir con la obligación alimenticia.

Hay obligados principales como lo son los cónyuges y los concubinos entre sí, la obligación de los padres hacia sus hijos y viceversa. Los deudores u obligados secundarios, por llamarlos de alguna manera, son aquellos, que cuando los principales se encuentran imposibilitados de cumplir con la obligación, ésta recae en ellos, ejemplo: cuando el abuelo tiene que hacerse cargo de la pensión alimenticia de sus nietos, a razón de que sus padres no se la puedan proporcionar. La ley, en busca de una equidad entre los obligados a dar alimentos, considera que la obligación puede darse en forma solidaria entre varios deudores, tomando como principio que la obligación alimenticia es un deber moral, entre quienes pertenecen a un mismo vínculo familiar.

A continuación haremos una referencia de quienes son aquellos sujetos que se encuentran obligados a ministrar alimentos.

A continuación transcribiremos el artículo 164.

“ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento el hogar.”

Así mismo para complementar el anterior artículo, se adiciona el 164 BIS que determina “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

En nuestro país por regla casi general el trabajo doméstico se le atribuye a la mujer, pensando que es un trabajo sencillo, que no tiene gran ciencia su realización, desgraciadamente se consideraba que era una obligación inherente al sexo femenino, que tenía como resultado que aún cuando una mujer trabajara para contribuir a los gastos familiares, tenía que hacerse cargo del trabajo en el hogar, lo cual no concuerda con la igualdad entre los sexos, donde los derechos, y obligaciones tienen que ser compartidos.

Gracias al artículo 164 BIS, se le da la importancia que merece al trabajo doméstico que la mujer desempeña en el hogar, por ser un trabajo arduo, que merece respeto. Por lo que hoy en día se estima como una contribución económica el solo hecho de dedicarse al hogar. Hay que recalcar que no se especifica quien debe realizar

dicha labor, ya que cualquiera de los cónyuges puede dedicarse al hogar, o ambos contribuir con el trabajo en el hogar y con los gastos que éste genere, así, no solo recae la obligación en el hombre o la mujer sino en forma solidaria, como lo que son: una pareja.

Desgraciadamente un matrimonio no siempre resulta ser una unión en la que convivan de manera feliz los cónyuges, por lo que suelen darse hechos que traen consigo la necesidad de disolver el vínculo que alguna vez los unió, teniendo como resultado el divorcio, que en nuestros días aumenta considerablemente.

“El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial.”²⁸

El divorcio tiene como fin, la separación de los cónyuges, el término de la unión matrimonial. Son tres los tipos de divorcio que contempla nuestra ley; el divorcio administrativo, el voluntario o por mutuo consentimiento y el necesario. Para el efecto de las pensiones alimenticias, estas solo tienen efecto en el divorcio voluntario y el necesario.

El divorcio administrativo según el artículo 272 del Código Civil, Es el que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil, cuando haya transcurrido un año o más de matrimonio, ambos cónyuges sean mayores de edad, y convengan la manera en divorciarse, estando de acuerdo en la forma como deban liquidar sus bienes, no tengan hijos en común, o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no necesiten que se les otorguen alimentos, siempre que la cónyuge no se encuentre embarazada. Este divorcio se da de manera rápida en tan solo unos cuantos días, lo que trae como resultado evitar un juicio que suele resultar largo y costoso.

28 MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 37ª edición, Edit. Porrúa, México 1991, pág. 173

El divorcio voluntario procede, cuando ámbos consortes convienen en separarse por mutuo acuerdo, este tipo de divorcio tiene como principal característica que los cónyuges realicen un acuerdo mediante el cual se separan, principalmente en lo que respecta a los bienes, y la forma en como se van a subvenir las necesidades de los hijos, sin necesidad, que se de un litigio largo y desgastante. Este divorcio se realiza ante el Juez de lo Familiar.

“Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Mismo derecho que disfrutará el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.”²⁹

La anterior transcripción se basa en lo establecido en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil, donde podemos observar que la mujer sigue guardando una protección preferencial respecto de los alimentos, y el hombre solo en ciertos casos excepcionales.

El divorcio necesario o forzoso, es aquel que pide uno de los cónyuges, en virtud de existir una causal de divorcio, en contra del otro cónyuge. Las causales del divorcio pueden ser variadas, mismas que se señalan en el artículo 267 del citado ordenamiento. Por mencionar algunas encontramos, el adulterio, la violencia, la conducta viciosa, el abandono del hogar conyugal, etc...

El trámite de divorcio se realiza ante el Juez de lo Familiar, mismo que después de valorar las pruebas de ambas partes, decretará la disolución del vínculo matrimonial,

29. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4ª edición, Edit. Porrúa, México 1990, Pág. 73

fijando todo lo relativo a la división de los bienes, las obligaciones pendientes entre los cónyuges y todo lo inherente con relación a los hijos.

Por lo que concierne a los alimentos, el Juez de lo Familiar determinará en la sentencia de divorcio que ámbos exconyuges, en proporción de sus bienes e ingresos, contribuyan a satisfacer las necesidades de los hijos, como lo relativo a su subsistencia y educación. El cónyuge culpable de haber ocasionado el divorcio tendrá la obligación de dar alimentos a favor del cónyuge inocente, el Juez determinará en que casos se otorgan los alimentos, como serían; la edad y estado de salud del cónyuge, los medios económicos de uno y otro cónyuge, las necesidades, etc..

Es menester recordar que el derecho de alimentos, en caso de darse el divorcio necesario, se extingue: cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Por lo que sería ilógico que al volver a contraer matrimonio o al unirse en concubinato, el deudor tuviera que seguir alimentando al acreedor.

Gracias a la reforma del artículo 288 del Código Civil, publicada el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. “En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.”

La anterior reforma trae consigo un respecto invaluable a aquellas labores del hogar que anteriormente no se tomaban en cuenta y que hoy en día son labores dignas que merecen todo el respeto.

La separación de los cónyuges no suspende la obligación de proporcionar alimentos, ya sea que ésta separación o abandono se haya dado de manera justificada o no. El artículo 323 del Código Civil, estipula que: “En casos de separación o de abandono de

los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322". Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación".

Artículo 322 "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusaré entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias".

Los anteriores dos artículos nos demuestran que la obligación de dar alimentos no está condicionada a que el acreedor y el deudor tengan vida en común, y que no por darse el hecho de no estar presente, la obligación se termina, si no todo lo contrario, que el deudor será responsable de las deudas que adquiriera el acreedor para satisfacer sus necesidades.

En casos de nulidad de matrimonio, solicitada por los mismo cónyuges o demás interesados, el Juez de lo Familiar determinara lo relativo a la obligación alimenticia, declarando todo lo que concierne a la alimentación de los hijos y la manera en como se deban garantizar los mismos.

Si al declararse la nulidad de matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán medidas que garanticen los alimentos del hijo póstumo.

Una de las figuras jurídicas con gran trascendencia en nuestros tiempos, que al igual da derecho a los alimentos es el **CONCUBINATO**, como lo observamos en la

transcripción del artículo 302, “Los concubinos están obligados a darse alimentos en forma recíproca”.

De acuerdo a las reformas al Código Civil, del 25 de mayo del 2000, se crea un capítulo referente al concubinato, que va de los artículos 291 BIS al 291 QUINTUS. Se ve la imperiosa necesidad de una mejor regulación en cuanto al concubinato se refiere, por el gran número de parejas que se unen sin contraer matrimonio. Por lo que la institución del matrimonio desgraciadamente va en decadencia, dando lugar a un mayor número de concubinatos.

Para que se dé la figura del concubinato se tiene que cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley, como son: el vivir en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, el no tener impedimento para contraer matrimonio o que aunque no haya transcurrido el periodo mencionado, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

El concubinato va a generar entre los concubinos derechos de alimentos y sucesorios. En lo que a alimentos se refiere el artículo 291 QUINTUS dice: “Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.”

El derecho de recibir alimentos al terminar el concubinato no podrá reclamarse, si se demuestra ingratitud o si se vive en concubinato o se ha contraído matrimonio, por parte del concubino acreedor. El derecho a los alimentos tiene como plazo para ejercitarlo, el de un año siguiente al término del concubinato.

La reforma al Código Civil, tiene como intención incluir una serie de normas protectoras de los derechos de los concubinos, el simple hecho de poder gozar de

alimentos por un término igual al que dure el concubinato, garantiza que aunque se termine el concubinato siguen existiendo derechos y obligaciones para los concubinos.

3.1.2. LOS PADRES.

Los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos, esta obligación recae en un principio de procreación, ya que todo ser humano tiene la obligación de encargarse del óptimo desarrollo de sus hijos, recordemos que al nacer necesitamos que se nos brinde una ayuda para poder desarrollar plenamente.

Qué sería de cualquiera de nosotros si al nacer se nos deja a nuestra suerte, lo más seguro es que moriríamos. Por eso es necesario que toda persona se responsabilice sobre el número de hijos que desee procrear, puesto que cada uno de ellos amerita una serie de cuidados, especiales, es muy triste ver como hay niños abandonados, golpeados, que no tienen el más mínimo apoyo de sus progenitores y terminan siendo niños de la calle, hijos de nadie, que no tienen ni un pan para comer, mucho menos pueden gozar de una educación, cayendo en la drogadicción prostitución, o en la delincuencia.

Nuestro Código Civil, en su artículo 303, establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

La obligación de los padres hacia sus hijos, termina cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos, de igual manera se presupone que cuando los hijos llegan a su mayoría de edad, ya son capaces para satisfacer por sí mismos sus necesidades primordiales de alimentación, ejemplo de lo anterior lo encontramos en el criterio sostenido por la Suprema Corte citado en la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a sus padres para ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario.

*Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 58, Pág. 14. A. D. 428/1972.
Aurelia Lara de Vega. Unanimidad de 4 votos.*

*3ª SALA, Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE,
Pág. 537, 11ª.”30*

Es menester mencionar que existen casos por los cuales es indispensable que los padres le sigan proporcionando alimentos a sus hijos, aunque estos tengan cumplida la mayoría de edad, dicha situación se presenta cuando una persona padece algún tipo de discapacidad, o se encuentra en estado de interdicción, tal y como lo establece el art. 308 fracción III del Código Civil, ya que las anteriores circunstancias imposibilitan en cierta forma a una persona, para que el mismo pueda subvenir a sus necesidades, por lo que necesitan se les brinde una rehabilitación adecuada que les ayude a superar sus limitaciones

3.1.3. LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES POR ÁMBAS LÍNEAS.

En caso de que los padres no se encuentren en posibilidad de ministrar alimentos a sus hijos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 303 del Código Civil.

Los ascendientes a que hace referencia el artículo 303, son: los abuelos, bisabuelos; en sí, todos aquellos ascendientes, ya sea de padre o madre.

Los abuelos tiene como los padres una obligación natural que deriva de los lazos de solidaridad y afecto, que existe entre ellos y sus nietos, desgraciadamente no siempre los abuelos cuentan con los medios para cubrir las necesidades de sus nietos, principalmente por que suelen ser personas de edad ya avanzada o con hijos de los cuales se tienen que responsabilizar. Cuantas ocasiones no hemos escuchado de padres que dejan a sus hijos al cargo de los abuelos, sin importar el futuro de los mismos. Esta conducta de irresponsabilidad de los padres, se basa en una falta de cultura sobre la paternidad o maternidad, ya que al parecer suelen ser más nobles muchos animales con sus crías, que los seres humanos con sus hijos.

Cuando los hijos no están en posibilidades de alimentar a los padres, ésta obligación recae en los descendientes más próximos en grado, tal y como lo estipula el artículo 304 del Código Civil, Los descendientes a que el artículo se refiere son los nietos o bisnietos, que en caso de que sus padres no cuenten con los recursos o no se encuentren en posibilidades de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a sus ascendientes, se harán responsable de cumplir con la obligación alimenticia, por el lazo de amor y fraternidad que los une.

3.1.4. HERMANOS DE PADRE O MADRE.

A falta, o en caso de imposibilidad de los ascendientes o descendientes para proporcionar los alimentos, la obligación recae en los hermanos del padre y de la madre, los principales obligados son los de madre y en segundo caso los de padre, según lo dispuesto en el artículo 305 del referente ordenamiento.

El anterior presente nos muestra que no se da una igualdad entre hermanos de padre y madre, pues señala a los primeros obligados a proporcionar los alimentos a los hermanos de madre, lo que consideramos como injusto, pues si ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones en cuanto a sus hijos, por qué al momento de otorgar los alimentos se da un carácter preferente a los hermanos de madre.

3.1.5. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

Los parientes colaterales dentro del cuarto grado están obligados a administrar alimentos al acreedor a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes o la de los hermanos de padre o madre, recordando que los primeros obligados son los hermanos de madre y en segunda instancia los de padre.

Recordemos que la línea colateral se compone de personas que no descienden unas de otras, sino de un tronco común o progenitor común, el parentesco en línea colateral, los grados se cuentan subiendo por una línea, excluyendo siempre al progenitor y descendiendo por la otra línea, para que exista una mayor comprensión de las líneas y grados de parentesco nos remitiremos a ejemplificarlos por los siguientes diagramas:

1
*
2
*
3

1 es padre de 2 en línea recta en primer grado en forma descendiente, 1 es abuelo de tres en línea recta descendiente en segundo grado, 3 es hijo de 2 en línea recta ascendiente en primer grado, 3 es nieto de 1, en línea recta ascendiente en segundo grado. Para contar los grados se cuenta la persona, descendiendo o ascendiendo pero excluyendo al progenitor.

1
2* *3
4* *5
6* *7

En la figura anterior 1, 2, 4, 6, tienen parentesco por línea recta ya sea de manera ascendiente o descendiente, al igual que 1, 3, 5, 7,. La línea colateral dará que 2 y 3 sean hermanos y parientes colaterales en segundo grado, 2 y 5 son parientes colaterales en tercer grado, al ser tío y sobrino respectivamente, 2 y 7, son parientes colaterales en cuarto grado, al ser tío abuelo y sobrino nieto respectivamente.

Por lo que respecta a los alimentos, los parientes colaterales que se presentan en el ejemplo anterior: el tío abuelo y el sobrino nieto tienen la obligación de ministrarse alimentos, recíprocamente, si los demás parientes que señala la ley no están en posibilidades de otorgarlos.

3.1.6. LOS HIJOS.

El artículo 304 del Código Civil, obliga a los hijos a dar alimentos a los padres.

“El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad.”³¹

Los hijos como principales descendientes de los padres, tienen la obligación de brindar a aquellos que les deben la vida, todo lo necesario para subsistir, en virtud, que los padres en su momento se encargaron de manera desinteresada de proporcionar a sus hijos, todo aquello que dentro de sus posibilidades fue posible, para que éstos pudieran enfrentarse a la vida y salir adelante. Sería por demás ingrato, que un hijo con los lazos de sangre y gratitud que lo deben unir con sus padres, no le responda como se debe, cuando estos lo necesitan, principalmente cuando se encuentra en un estado de necesidad, ejemplo sería; la senectud, alguna enfermedad o al no tener los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades primordiales, pero desgraciadamente es un hecho que se repite a diario y las personas adultas mayores son desamparadas por sus propios hijos.

La ley no establece diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, ya que el simple hecho de que los padres lo reconozcan como hijo éste tendrá todos los derechos y obligaciones que da la misma, ya que la filiación se origina por el simple reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoria que así lo declare (artículo 360).

³¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op.Cit. , pág 75

3.1.7. LOS HERMANOS.

El presente tema tiene como fin, enfatizar la importancia que existe entre la solidaridad que debe unir a cada uno de los hermanos que descienden de un mismo tronco común. Ante la ley, todos los hijos son iguales, tienen los mismos derechos y obligaciones, por lo que consideramos que entre mayor unión exista entre los integrantes de una familia, será más fácil cumplir con las obligaciones que marca la ley, ya que la base de la armonía social es la familia.

3.1.8. EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

La adopción, es el acto legal que tiene por objeto crear una serie de relaciones análogas a las de filiación legítima.

Para que se pueda otorgar la adopción, primero se tienen que cumplir con ciertos requisitos que señalan los artículos 390 y 391 del Código Civil, como son: El ser mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de derechos, ser persona de buenas costumbres, contar con medios suficientes para subsistir y educar al adoptado, que la adopción sea benéfica para el adoptado. En caso de estar casados o vivir en concubinato se puede adoptar, cuando ambos cónyuges o concubinos estén de acuerdo en realizar la adopción, acreditando de ante mano los requisitos ya señalados, aunque solo uno de ellos cumpla con el de la edad.

El artículo 307 del Código Civil, nos dice: “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

De acuerdo a las reformas del 25 de mayo del 2000, el artículo 410-A, de dicho ordenamiento, “El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia

del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo”.

De lo anterior podemos puntualizar, que el simple hecho de darse la adopción, se adquieren los mismos derechos y obligaciones que se tienen de un padre para con su hijo y viceversa. Por lo que a la obligación de los alimentos concierne, el adoptado, no solo tiene la obligación de dar alimentos al adoptante o adoptantes, sino también con la familia del adoptante (es) y ésta de la misma forma respecto del adoptado, por considerarse la adopción una figura jurídica que otorga al adoptado todas las consecuencias jurídicas que resultan del parentesco consanguíneo.

3.2. SUJETOS QUE TIENEN ACCIÓN PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS.

La palabra acción, del latín *actio*; significa en sentido amplio, un movimiento, un actuar en busca de algún resultado. Como una acepción jurídica el principal significado de la acción es en sentido procesal, al considerarse como un poder que goza todo individuo, de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional, mediante un proceso, que tiene como resultado que se dicte una sentencia. Es un derecho que nace, cuando se lesiona otro de nuestros derechos, por lo que acudimos al Estado para que nos escuche y resuelva, a lo que en derecho convenga. Claro que toda persona que ejercita una acción, busca que la sentencia que dicte un juez sea favorable hacia sus intereses, pero esa decisión es exclusiva del órgano jurisdiccional.

Para tener un mayor entendimiento de la palabra acción, transcribiremos el siguiente concepto. “Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico,

autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.”³²

El artículo 315 del Código Civil, nos menciona las persona que tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Posteriormente analizaremos a cada uno de los sujetos que pueden ejercer la acción, con el fin de asegurar los alimentos, pero antes veremos las formas en como se pueden asegurar los mismos.

Textualmente el artículo 317 del Código Civil, dice. “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito, de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

“La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien grabado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia de pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.”³³

³² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Op Cit. Tomo I, A-C, pág. 33

³³ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo Los Contratos Civiles y sus Generalidades, 5ª edición, Edit McGraw-Will, México 1995, pág. 717-718

La principal característica de la hipoteca, es que deriva de un derecho real, decimos que son derechos reales, aquellas facultades que conceden un poder directo y facultad a una persona, sobre algún objeto de tipo material, para usar y gozar del objeto. El derecho real tiene como característica primordial, que deriva del derecho patrimonial, ya que sus derechos y obligaciones son apreciables en dinero.

La hipoteca tiene como fin que se garantice el pago. El bien que se hipoteque no va privar al dueño de la posesión del mismo, solo en caso de que no se cumpla con la obligación, en la obligación alimenticia, el bien que se haya hipotecado servirá para responder por el valor a que hacienda la obligación principal.

“La prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles, enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento.”³⁴

La prenda es un objeto material, que queda a disposición ya sea del acreedor o de una tercera persona, el valor de la prenda debe de ser suficiente para cubrir la deuda alimenticia, misma que determinará el Juez, quedando el acreedor obligado a devolver la cosa, si el deudor cumple con su obligación principal.

“La fianza es una cantidad impuesta por la ley con el objeto de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones.”³⁵

La fianza es un contrato accesorio, puesto que se deriva de una obligación principal. Tiene como principal característica que un sujeto llamado fiador, responderá por las

³⁴ Ibid. pág. 693

³⁵ Ibid., pág. 673.

obligaciones del deudor con su propio patrimonio, ya sea por el monto total de la deuda o por parte de la misma.

La fianza puede ser legal, cuando es impuesta por la ley, con el fin de asegurar ciertas obligaciones. Judicial cuando se impone por providencia del Juez. Convencional cuando se pacta entre las partes independientemente del Juez o de la ley. Gratuita, cuando el fiador no percibe remuneración alguna a causa de la fianza. Por último puede que la fianza sea onerosa, cuando si se recibe remuneración por otorgar la fianza.

En el juicio de alimentos el Juez en caso de pedir que se asegure la obligación por medio de una fianza, determinará el monto de la cantidad que sea bastante para cubrir con la obligación alimenticia.

La palabra depósito del latín depositum, significa poner en seguridad. El artículo 2516 del Código Civil, lo define de la siguiente manera. "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

El depósito tiene como fin, custodiar el bien depositado, para en un futuro restituirla al depositante, fundándose el mismo, en la fe, honradez y confianza, que tiene el depositante en el depositario.

En caso de que el depósito derive de un mandamiento judicial, éste tomará el nombre de secuestro, puesto que el Juez va a poner en poder de un tercero la cosa, hasta que se decida, quien tiene el derecho de poseerla.

El Juez para asegurar los alimentos, podrá determinar el monto del depósito, mismo que debe de ser suficiente para cubrir las cantidades necesarias, a fin de cumplir con la obligación, alimenticia, de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

El Juez, dentro de sus facultades puede determinar cualquier forma de garantía, que considere suficiente para asegurar el pago de los alimentos, como por ejemplo; el embargo precautorio.

3.2.1. EL ACREEDOR ALIMENTARIO.

“Acreedor es la persona que tiene derecho a pedir el cumplimiento de una obligación o el pago de una cosa.”³⁶

El acreedor puede ser cualquier persona, legalmente facultada para exigir que se de cumplimiento con la o con las obligaciones que se le deban, por parte de un tercero.

El acreedor dentro de la obligación alimenticia, puede ser cualquiera de los sujetos que la constituyen, como por ejemplo: Los cónyuges, los concubinos, los hijos, los padres, adoptante, adoptado, etc.

3.2.2. EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O EL QUE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR.

La patria potestad “Es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores.”³⁷

³⁶ ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT. Salvat Editores, México 1999

³⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit., pág 143.

La patria potestad es una figura sumamente importante en el derecho, ya que de ésta depende en mayor o menor forma, la educación, principios morales, buenas costumbres y en sí la base de la formación de todo individuo, por lo que las personas que la ejercen, tienen en sus manos la responsabilidad de ejercerla de la mejor manera, en pro de su pupilo.

Las personas que ejercen la patria potestad son de acuerdo al artículo 414 del Código Civil:

- I. El padre y la madre;
- II. Por el abuelo y abuela maternos;
- III. Por el abuelo y abuela maternos.

La guarda y custodia del menor. “Esta acepción se refiere a los menores que sin estar unidos por vínculos familiares o legales, se incorporan con carácter estable al núcleo familiar, manteniendo relaciones domésticas con el jefe del mismo, de suerte que éste viene a ejercer una potestad de hecho sobre el incapaz, que a su vez origina deberes genéricos, materiales y morales para con el que por cualquier causa, se halla bajo su cuidado y bajo su protección.”³⁸

La Guarda y custodia de los hijos; es una facultad que se le concede a una persona, para vigilar, cuidar, proteger y satisfacer las necesidades primordiales del menor, como lo haría cualquier buen padre de familia. El lugar donde se lleve a cabo la convivencia se lleva a cabo en un lugar previsto, como sería en la casa de un tercero o un establecimiento educativo.

Un ejemplo de custodia, la encontramos en el artículo 283 del Código Civil, donde el Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, fijará lo relativo a los derechos y

³⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Op Cit. Tomo II de la D-H, pág. 1556

obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos.

3.2.3. EL TUTOR.

El tutor es una persona que ejerce una protección y defensa respecto de otra, que no se encuentra capaz ya sea de manera legal o natural para gobernarse así mismo. Para que se de la figura de la tutela, es necesario que no haya personas que puedan ejercer la patria potestad, (en caso de ser menor de edad), cuando se es mayor de edad la tutela la pueden ejercer las mismas personas que la patria potestad.

La capacidad de actuar, es una aptitud de todo individuo, para realizar actos jurídicos, poder ejercer derechos y contraer obligaciones. La capacidad de goce, la adquirimos desde la concepción y la de ejercicio al tener la mayoría de edad.

La incapacidad es un estado en el que se encuentra un sujeto, ya sea por falta de madurez (minoría de edad), o por ser mayor de edad, con alguna enfermedad o discapacidad, por la que no pueda gobernarse a sí mismo.

Por lo anterior cuando una persona es incapaz; la ley asigna a una persona como su tutor, para representarlo y velar por sus intereses.

Inmediatamente cuando se adquiere la mayoría de edad, se deja de estar bajo la tutela de alguien. Solo se sigue teniendo, cuando se padece alguna discapacidad que imposibilita al poseedor gobernarse a sí mismo.

Los tipos de tutela que existen son: La testamentaria, legítima y dativa. La primera es la que desempeña la persona nombrada por el último ascendiente del menor en su

testamento, la legítima existe cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, la dativa se da cuando no hay testamento, ni persona a quien le corresponda la tutela legítima, o el tutor esté impedido para ejercer su cargo.

3.2.4. LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

Quienes conforman los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, fueron analizados en los puntos anteriores.

Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen la facultad que les otorga la ley, para que en nombre del acreedor, puedan pedir que se le otorguen los alimentos que le sean necesarios para su subsistencia. Ésta acción, que pueden ejercitar los familiares antes señalados, se basa fundamentalmente en los lazos de parentesco, de los que deriva la obligación alimenticia. Recordemos que a pesar de que los parientes colaterales no han recibido la vida unos de otros, si los liga un deber de mutua asistencia, entre personas que están estrechamente ligadas.

3.2.5. LA PERSONA QUE TENGA BAJO SU CUIDADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO.

La acción que tiene la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, en contra del deudor alimenticio, es de nueva redacción, por la reforma al Código Civil, del 25 de mayo del 2000.

La palabra cuidar, tiene como derivados las palabras guardar y custodiar ya que ambas proceden del germano *wardon* que significa cuidar, por lo que las tres palabras son sinónimos.

De acuerdo con lo que el legislador señala, cualquier persona que tenga bajo su cuidado a otra, como sería el caso de institutrices, nanas, profesores en alguna institución educativa, o toda aquella persona que tenga bajo su responsabilidad el custodiar a otra persona, a la que se le deban alimentos, ya sea por cierto lapso de tiempo, como lo son las horas de clase en la escuela, tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

3.2.6. EL MINISTERIO PÚBLICO.

El “Ministerio Público es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”³⁹

El Ministerio Público, como representante que es de la sociedad, tiene la facultad, que le otorga la ley, para intervenir en representación de los menores o incapaces, por lo que en asuntos de alimentos se refiere, representa a aquellos que los necesitan y cuenta con la acción para pedir el aseguramiento de los mismos, tal y como lo establece el artículo 315 del Código Civil, en su fracción VI.

3.2.7. TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO SOBRE LA NECESIDAD DE OTRO DE RECIBIR ALIMENTOS.

El Artículo 315 Bis de dicho ordenamiento menciona.- “Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”

³⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo III, I-O, Op. Cit. pág. 21289

El anterior artículo, de reciente creación (25 de mayo del 2000), nos da la pauta para que cualquiera de nosotros, como entes que vivimos dentro de una sociedad, nos socorramos mutuamente y demos a conocer ante las autoridades, aquellas injusticias que se cometen, en contra de aquellos que necesitan, se les otorgue lo necesario para subsistir y salir adelante. Por lo que hoy en día, si sabemos que no se cumple cabalmente con la obligación alimenticia, podremos ejercer el derecho que nos da la ley y denunciar tal injusticia, para que se resuelva conforme a derecho.

3.3. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Dentro de los siguientes seis puntos de nuestro índice analizaremos algunas de las características primordiales de la obligación alimenticia, como son: Es una obligación recíproca, sucesiva, divisible, irrenunciable, proporcional e intransigible.

3.3.1. RECÍPROCA.

El artículo 301 del Código Civil, menciona.- “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

La reciprocidad que establece el artículo 301, tiene como base fundamental, que en las obligaciones que nacen entre los miembros de una familia, buscan que sean lazos que los unan por el tiempo que duren de vida, ya que si en un principio un pequeño necesita lógicamente de los alimentos para poder subsistir, en un futuro el que se los otorgo tendrá también la necesidad que se los retribuya de la misma forma.

Ésta reciprocidad también se da entre personas que no tienen lazos consanguíneos; como son los cónyuges y concubinos, que ambos tienen la obligación de

proporcionarse alimentos, mismos que analizamos con anterioridad. Dentro de las excepciones que encontramos a este supuesto son: En caso de divorcio, en el que el Juez determina en la sentencia, que a alguno de los cónyuges se le pagará alimentos, o en el caso del testamento que por su propia naturaleza no puede existir reciprocidad. Pero por regla prácticamente general los lazos que obligan a darse recíprocamente alimentos son de amor y socorro mutuo.

3.3.2. SUCESIVA.

Decimos que la obligación alimenticia es sucesiva, puesto que así lo establece la ley, por lo que es necesario transcribir los artículos del Código Civil que así lo manifiestan.

Artículo 303, “A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ámbas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

Art. 304, “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Art. 305, “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padres y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Los anteriores artículos nos muestran una característica común; que la obligación alimenticia es alternativa, en caso de que falte o no este en posibilidades de darla el deudor. Es de fácil entendimiento que cuando el deudor falte, la obligación recaiga en los parientes más próximos, pero respecto a la imposibilidad del deudor no se

establece que se debe de entender por la misma, suponemos que es cuando el deudor no se encuentra en condiciones físicas para poder cumplir, como el sufrir un accidente que lo deje en coma, el tener una enfermedad que lo imposibilite para trabajar; el no contar con un empleo, o sin bienes que sirvan para asegurar la deuda.

Es importante mencionar, que no basta con que el deudor manifieste que no está en posibilidades de cumplir con la obligación alimenticia, ya que en muchas ocasiones el deudor con toda la mala fe se coloca en estado de insolvencia para no cumplir con la obligación alimenticia, manifestando no contar con un trabajo fijo. Por lo que el Juez de lo Familiar se basará en la capacidad económica del deudor y en el nivel de vida de el y de sus acreedores para determinar el monto de la pensión. (Art. 311 TER del Código Civil).

A fin de evitar que el deudor deje de cumplir con su obligación o de mala fe se declare en estado de insolvencia, el Código Penal del Distrito Federal en el Capítulo VII, de Abandono de personas, en su artículo 336 dispone “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”. En el párrafo tercero del mismo artículo dice: “La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

Como podemos observar no basta con que dejemos de ministrar alimentos, para que la obligación recaiga en los demás parientes que señala la ley, sino que debe de existir un motivo que sirva para justificar esa omisión, si no queremos que se adecue nuestra conducta a lo tipificado en la ley.

El artículo 336 Bis, del Código Penal, menciona que “Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.”

Como hemos podido constatar, aunque la ley nos da la oportunidad, que en caso de faltar o al estar imposibilitado el deudor, la obligación alimenticia recaiga en otras personas, ésta se debe de comprobar fehacientemente, ya que al ser una artimaña del deudor puede que caigamos en una conducta delictiva. De la misma manera aquellas personas que ocultan o mienten sobre la información, de los ingresos del deudor, como en muchas ocasiones ocurre, que el jefe o patrón, con tal de encubrir a su trabajador no manifiesta la real remuneración que por su trabajo este recibe.

3.3.3. DIVISIBLE.

La divisibilidad de los alimentos, tiene su fundamento en el artículo 312 del Código Civil, “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

“Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.”⁴⁰

⁴⁰ MONTERO DUHAL, Sara. Op. Cit., pág. 63.

Cuando decimos que la obligación será divisible, atendemos al hecho, que en ocasiones varios deudores pueden conjuntamente cumplir con la obligación, como por ejemplo si ambos cónyuges trabajan, pueden los dos repartirse los gastos que originen los alimentos, o en el caso de que dos o más de los hijos se encuentre en la misma condición económica para hacerse responsables de los alimentos de sus padres. Es así como la obligación se puede fraccionar entre varios deudores.

3.3.4. IRRENUNCIABLE.

El artículo 321 del Código Civil, nos dice que el derecho de recibir alimentos no es renunciable.

Sería ilógico e inhumano que se pudiera renunciar al derecho de recibir alimentos, puesto que dejaríamos en estado de indefensión a las personas, al carecer de lo necesario para subsistir.

Ni siquiera la prescripción puede originar que se dejen de dar los alimentos, tal y como lo dispone el artículo 1160 del ordenamiento citado, al establecer que “La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”

La prescripción es un medio para adquirir bienes o librarnos de obligaciones por el mero transcurso del tiempo, y en el caso de los alimentos, éstos no prescriben, por lo que en cualquier momento podemos exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, claro, si aún necesitamos de los alimentos, por lo que nada, ni nadie, ni siquiera el transcurso del tiempo, puede originar que renunciemos al derecho de recibirlos.

3.3.5. PROPORCIONAL.

La proporcionalidad de los alimentos, tiene su fundamento en el artículo 311 del Código Civil, "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

El anterior artículo nos hace referencia a que la pensión alimenticia debe de darse de una manera que produzca equilibrio, entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. No por que el deudor tenga cierta cantidad de dinero o bienes significa que debe dar dinero a manos llenas al acreedor, solo lo necesario para satisfacer las necesidades, de acuerdo al tipo de vida que lleva acostumbrado el acreedor. Lo importante es que sé de ese balance entre posibilidad y necesidad.

También puede darse el caso que el acreedor cuente con los bienes suficientes para cubrir los gastos que originan los alimentos y así lo argumente el deudor, a este respecto la jurisprudencia menciona:

"ALIMENTOS SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El Artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los

ESTA TESIS NO DEBE SER CITADA SIN REFERENCIA A SU FUENTE ORIGINAL

alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, par a la procedencia de la acción, es suficiente, con que el demandado tenga bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deban cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Quinta Época: Tomo LIX, Pág. 3404. Monroy Vda. De Montiene Irene.

3ª SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 123, 32ª." 41

Una de las características primordiales de los alimentos es la proporcionalidad, si el acreedor cuenta con los bienes suficientes para cubrir sus gastos alimenticios, no se cumple con el supuesto de necesidad que marca la ley, y no sería equitativo dar alimentos a alguien que puede por si solo solventar sus gastos, al no darse el supuesto de necesidad por parte del acreedor.

Otro punto importante de mencionar es que el monto de la pensión alimenticia, es variable, según las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor, ya que con el paso del tiempo, los gastos pueden aumentar o disminuir, puede ocurrir que la fortuna del deudor disminuya o aumente y viceversa que los gastos del acreedor disminuyan o aumenten.

Los alimentos pueden determinarse; ya sea por convenio o sentencia, el convenio será un acuerdo entre el acreedor y el deudor, como se da en el caso del divorcio voluntario, donde ambas partes acuerdan la forma en como se darán los alimentos.

Se determinan los alimentos por medio de una sentencia; cuando el Juez de lo Familiar, a través de analizar una serie de pruebas, decide por medio de las circunstancias personales del acreedor y del deudor, el monto de los alimentos. La resolución a la que llegue el Juez puede modificarse según lo amerite. Al respecto el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su párrafo segundo, establece: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Principalmente se determina que la resolución del Juez puede alterarse o modificarse, en lo que respecta a los alimentos, por que es una obligación que no está estática, sino todo lo contrario, es cambiante, pues las necesidades y las posibilidades pueden ser mayores o menores.

Por último el monto de la pensión aumenta de acuerdo al incremento anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En caso que el deudor

manifieste que sus ingresos no aumentaron de la misma manera, este tendrá que demostrar, el incremento que obtuvo, para que la pensión se adecue al mismo.

3.3.6. INTRANSIGIBLE.

Los alimentos no pueden ser objeto de transacción, así lo establece el artículo 321 del Código Civil.

La transacción es un contrato, mismo que lo define el anterior ordenamiento en su artículo 2944, cuya transcripción es la siguiente: “La transacción, es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.”

Así mismo el artículo 2950 en su fracción V, menciona que será nula la transacción que verse, sobre el derecho de recibir alimentos.

Sería ilógico que se pudiera transar respecto de la obligación alimenticia, ya que al hacerlo sería lo mismo que renunciar al derecho de alimentos y como vimos éste es irrenunciable, puesto que los alimentos son primordiales para todo ser humano, donde ninguna persona puede negociar a fin de que su obligación deje de existir.

Solo se puede hacer uso de la transacción respecto de los alimentos cuando se trate de alimentos ya devengados, es decir de alimentos que en un pasado se tenían que otorgar y no fueron suministrados en su momento. Al respecto el artículo 2051 del Código Civil, dice, “Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”

3.4. CASOS EN LOS QUE CESA LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Hablar de la cesación de la obligación alimenticia, significa todos aquellos supuestos que la ley determina como causas, donde los alimentos dejan de proporcionarse. Éstas son varias, mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 320 del Código Civil.

El artículo 320 menciona. “Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tienen carece de los medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesita los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale éste Código u otras leyes.”

En los posteriores temas analizaremos las primeras cuatro fracciones del artículo 320.

En lo que respecta a la fracción V. Puede darse el caso que el acreedor se marche del hogar donde se le proveen alimentos, este abandono del hogar tiene que ser injustificado, como podría darse el caso de que el acreedor por capricho, de sentir libertad, prefiera vivir en otro lugar, cuantos jóvenes en cierto momento argumentan incomprensión de su familia y deciden marcharse a vivir con amigos u otros familiares, en éste caso el abandono es injustificado, pues las causas tienen que

*subsistencia, El hecho que desde luego libera a sus padres para
ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario.*

Sétima Época, Cuarta Parte: Vol.58, pág. 14. A.D. 428/1972.

Aurelia Lara de Vega.Unanimidad de cuatro votos.

*3ª .SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE,
Pág. 537, 11^m42*

*“ALIMENTOS. Aunque la demandante de los alimentos
definitivos ha cumplido su mayoría de edad y no tenga trabajo
u oficio que le reporten recursos económicos suficientes para
subsistir por sí misma, no desaparece la obligación de su parte
de proporcionárselos, porque sus necesidades alimentarias no
se satisfacen automáticamente, por la comprobación de dichas
circunstancias.*

*Amparo directo 825/83, Jorge Ángeles Martínez. 15 de agosto
de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.
(Informe 1983. Tercera Parte. Tribunales Colegiados, pág.
135 N° 1).”43*

Como podemos observar, la misma ley no se pone de acuerdo, si la mayoría de edad, es o no motivo para dejar de proporcionar alimentos, o si el requisito para dejar de necesitar alimentos, es el contar con los medios para por sí mismo subsistir. Consideramos que lo importante sería basarnos en la fórmula de posibilidad y necesidad, ya que aunque el hijo sea mayor de edad, si no puede sostenerse así mismo y los padres cuentan con los medios para ayudarle a salir adelante, es justo que se lo ayuden, ya que los lazos que unen a un padre con su hijo, no terminan al cumplir los dieciocho años.

42 PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. Cit pág. 46-47.

43 CHAVEZ ASECIO, Manuel. Op Cit, pág 498.

3.4.3. EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O INJURIAS GRAVES INFERIDAS POR EL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD, CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS.

El concepto de violencia familiar lo encontramos en el artículo 343 BIS del Código Penal para el Distrito Federal:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.”

Todo ser humano tiene derecho a que se le respete plenamente su integridad, tanto física como psíquica, y más aún dentro del seno familiar, pues es el lugar donde más tiempo pasamos y son los integrantes de nuestra familia con quienes llevamos una mayor convivencia. Es muy triste ver niños maltratados, o ancianos que son olvidados, por los mismos integrantes de su familia.

La fracción III, del artículo 320 del Código Civil, nos habla de que cesa la obligación de dar alimentos; cuando el alimentista mayor de edad, infiere injurias o violencia en contra del deudor alimentario. Es importante mencionar que el requisito de dicha fracción, es, que el alimentista sea mayor de edad, por lo que si es menor de edad, no cesa la obligación alimenticia. Sería muy ingrato, que a pesar que se nos otorgan alimentos al cumplir la mayoría de edad, todavía se ofenda o lastime física o psicológicamente al alimentario, por lo que es por demás acertado, el hecho de no dar alimentos al acreedor alimentario cuando se dan este tipo de acciones.

3.4.4. POR LA CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACIÓN AL ESTUDIO DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD.

La conducta viciosa de una persona trae consigo en muchas ocasiones, la desintegración de la familia, puesto que es un pilar para originar la violencia física y psicológica dentro de la misma, si una persona mayor de edad se refugia en vicios como drogas y alcohol, consideramos que es lógico ya no suministrarle ayuda económica, por que lo más factible es que le incrementemos su vicio, pero también hay que ponernos a pensar que las drogas como el alcohol, son enfermedades que llegan a causar la muerte. Es así cómo la familia debe de poner especial atención en este tipo de personas, para ayudarlos a salir de sus adicciones y reintegrarlos a la sociedad, ya que si los abandonamos a su suerte y dejamos de ocuparnos de ellos, lo más probable es esperar un deceso lamentable.

En lo que respecta a la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, si una persona hace el favor de pagarnos los estudios, y no aprovechamos de la mejor manera ésta oportunidad y al contrario, no le damos la importancia que una mejor preparación tiene, es de lo más justo que el alimentario deje de proporcionar su ayuda económica, tal vez de esta manera el alimentista adquiera una conciencia de responsabilidad y piense antes de realizar sus actos.

CAPÍTULO IV. LA EDUCACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL CAPÍTULO DE ALIMENTOS.

4.1. SITUACIÓN ACTUAL EN LA QUE VIVE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Las personas con discapacidad en todo momento y época han sido rechazadas por su condición física, llegando incluso en algunos casos al aniquilamiento, como ejemplo tenemos lo siguiente: “En Grecia, a toda persona que nacía con algún defecto se le arrojaba por el monte Taiguetto o al río Iliotas. En la Edad Media se creía que las taras humanas eran producto del castigo de Dios. Desde entonces hasta comienzos del siglo XIX estaban mezclados en hospitales con enfermos mentales, sordos, epilépticos, criminales y deficientes mentales. Incluso ya en el siglo XIX (1859) CHARLES DARWIN, en su libro *El origen de las especies*, habla de la inconveniencia para la especie humana de que se reproduzcan personas que padecen defectos corporales o mentales.”⁴⁴

Hoy en día, aun existen personas que al tener un hijo con alguna deficiencia, consideran que es la consecuencia de un castigo divino, por lo cual no se acepta, ni mucho menos se deja que se integre la persona con discapacidad a la sociedad. Se necesita penetrar en todas las capas y estratos sociales para que si alguna familia se ve afectado al tener una persona con discapacidad, pueda enfrentarlo y lo más importante ayudar al pleno desarrollo de la persona con discapacidad, y entender que todo ser humano con o sin deficiencia tiene los mismos derechos de ser feliz y convivir en sociedad.

⁴⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, volumen II, D-G, Op. Cit. pág. 746.

La actual política en materia de discapacidad es el resultado de la evolución registrada a lo largo de los últimos 200 años. Los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de gran atención en organismos internacionales como La ONU (Organización de las Naciones Unidas), que trajo como resultado que en el año de 1981 se nombro como el Año Internacional de los Impedidos, creándose el Programa de Acción Mundial para los Impedidos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/52, donde se comienza a subrayar los derechos de las personas con discapacidad. Que éstos cuentan con las mismas oportunidades que cualquier ciudadano, teniendo el derecho a un mismo trato, a fin de integrarse plenamente a su entorno.

“En 1987 se celebró en Estocolmo la Reunión Mundial de Expertos para examinar la marcha de la ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, al cumplirse la mitad del Decenio de las Naciones Unidas para los impedidos. En la reunión se sugirió la necesidad de elaborar una doctrina rectora que indicase las prioridades de acción en el futuro. Esta doctrina debía basarse en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.”⁴⁵

Gracias ala reunión de expertos en 1987, se dio la creación de una convención internacional a fin de eliminar las formas de discriminación hacia las personas con discapacidad. Fue difícil en un principio crear una serie de normas especiales para las personas que sufrían de alguna discapacidad, ya que se tenía la idea que eran suficientes las normas en pro de los derechos humanos ya existentes, que a su juicio garantizaban los derechos de las personas con discapacidad. En el año de 1990 el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, convino en pedir a la Comisión de Desarrollo Social que examinara en su 32° periodo de

45 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. A/RES/48/96, Op. Cit. pág. 5.

sesiones una serie de normas sobre la igualdad de oportunidades entre todos los sectores de la sociedad respecto de las personas con discapacidad, en donde tuvieron participación tanto entidades gubernamentales como no gubernamentales, (como fue la Organización de Personas con Discapacidad), creándose un grupo especial de trabajo de composición abierta, en pro de los derechos de las personas con discapacidad, en el año de 1991. Dando como resultado la creación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A pesar de que estas normas no son de cumplimiento obligatorio, fueron la primer pauta para que un gran número de Estados, llevaran un compromiso social y político de adoptar medidas en pro de los ciudadanos que padecen alguna discapacidad.

“La finalidad de estas Normas es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. En todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificultan su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades.”⁴⁶

Es un gran logro el hecho que ha nivel internacional vieran la necesidad de buscar una serie de normas que dieran atención especial a las personas que sufren de alguna discapacidad, puesto que seria el punto de partida para que todo el mundo abriera los ojos a las necesidades de este sector de la población.

En nuestro país en los últimos años se comienza a dar prioridad a las necesidades de las personas con discapacidad creándose reglamentos en cada uno de los estados y posteriormente leyes estatales que con el propósito de superar las imprecisiones y obstáculos en la aplicación de los reglamentos.

⁴⁶ Ibid pág 6,7.

En el año de 1990 se crea en el Distrito Federal el Reglamento para la Atención de Minosválidos, en el año de 1998 se crea el Marco Jurídico de las Personas con Discapacidad, no es sino hasta el año de 1999 que se crea la Ley para las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, que cuenta con un total de 32 artículos. La estructura de la Ley se integra con nueve capítulos que comprenden el desarrollo de temas substanciales relativos a disposiciones generales; salud, rehabilitación, educación, empleo, facilidades urbanísticas y arquitectónicas, preferencias para el libre desplazamiento y transporte; desarrollo social, vigilancia; e infracciones, sanciones y recurso de inconformidad.

La Ley Para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, a través de su contenido da una perspectiva a todos los sectores de la sociedad, sobre la serie de necesidades y demandas de las personas con discapacidad, subsanando las desventajas en las que se ven envueltas, dando una gran prioridad a satisfacer sus necesidades elementales, como son los programas de prevención; la asistencia médica y rehabilitatoria, la orientación y gestión para la obtención de prótesis; órtesis y ayudas técnicas. También enfatiza la educación especial, el fomento del empleo y capacitación para el trabajo, así como la eliminación de las barreras físicas, los servicios de transporte público; los programas de vialidad, la construcción de vivienda y las muy indispensables actividades recreativas y culturales.

Es importante abrir un paréntesis para dar a conocer las características de las principales discapacidades que aquejan al ser humano.

Cuando mencionamos que una persona tiene una o más discapacidades significa que cuenta con alguna o algunas deficiencias que afectan las habilidades esenciales del ser humano. Así, las pérdidas o anomalías orgánicas ya sean temporales o permanentes constituyen las deficiencias o discapacidades.

La manera como se clasifican las diferentes deficiencias, es la siguiente:

A) Deficiencias Intelectuales, entre las cuales se incluye el retraso mental, que afectan la inteligencia, memoria y el pensamiento.

“Deficiencia mental, es él termino que hace referencia, en su acepción general, a una significativa limitación en la capacidad intelectual o cognitiva.”⁴⁷

Los deficientes mentales tienen un funcionamiento intelectual por debajo de lo normal. Los causantes de la deficiencia mental pueden ser variados, de entre los más importantes se encuentran:

1. Los factores presentes en la concepción o inmediatamente después, como hereditarios o genéticos;
2. Los prenatales; que se proporcionan, ya sea en el momento de la concepción o en el nacimiento, como infecciones, trastornos endócrinos en la madre, desnutrición y todos aquellos que se dan en la vida intrauterina del feto;
3. Los perinatales por lesiones como asfixia en el parto, o al ser prematuros;
4. Los postnatales, como infecciones y traumatismos que se adquieren después del nacimiento.

B) Deficiencias Físicas. "Aquellas personas cuya salud física y /o mental está afectada temporal o permanentemente, bien por causas congénitas o por la edad, enfermedad o accidente, como el resultado de su auto dependencia, estudios o trabajo resultan impedidos."⁴⁸

Las deficiencias físicas pueden ser adquiridas ya sea durante la formación embrionaria o en el transcurso de la vida de una persona, por causas diversas como enfermedades, que causen por ejemplo la amputación de algún miembro.

Dentro de las deficiencias físicas, se encuentran las desfiguradoras; que se presentan como deformidades, malformaciones, que tiene que ver con una conformación anormal de la figura orgánica de la persona.

C) Deficiencia auditiva. "Término genérico que se utiliza para referirse a pérdida o disminución de la audición. El término deficiente auditivo engloba toda etiología y grados de déficits en la audición; en él que quedarían incluidos el sordo profundo, sordo e hipoacústico."⁴⁹

Las deficiencias auditivas pueden ocasionarse por una malformación en cualquier oído o en las vías auditivas, por infecciones y hasta tumores, pueden también ser causa de herencia o a por accidentes. Las deficiencias auditivas van desde la pérdida leve de la percepción del sonido, hasta la sordera total.

Los métodos utilizados en la enseñanza de los sordos son el oral y el mímico, ya sea aplicados separadamente o conbinados. El alfabeto de las personas sordas se hace de forma manual, dependiendo de la manera como se muevan los dedos de la mano. Ver figura 1 en anexos.

⁴⁸ Ibid. pág. 563.

⁴⁹ Ibid. pág. 562.

D) Deficiencia visual. “Expresión utilizada para referirse a una disminución grave de la visión.”⁵²

Dentro de las disminuciones de la visión, estas pueden ser de diferentes tipos; desde la disminución en la agudeza visual, hasta la ceguera total. Las personas que presentan una ceguera ya sea de forma leve, parcial o total; necesitan se les brinde una ayuda profesional que les permita adaptarse de la mejor manera posible a su nueva forma de vida. Principalmente se les brinda ayuda para que aprendan el un método de escritura y lectura para ciegos. Está formado por las combinaciones de seis puntos en relieve, puestos en forma vertical, de manera que quedan tres puntos a la izquierda y tres a la derecha. El número de combinaciones que pueden hacerse con estos seis puntos es de 64, de entre los que se incluye el elemento vacío, es decir en blanco, para una mejor comprensión del sistema braille en español ver figura 2 en anexos.

E) Deficiencia lingüística. “Las anomalías, alteraciones, perturbaciones o trastornos del lenguaje son todas las diferencias de la “norma” en cuanto a forma, grado, cantidad, calidad, tiempo y ritmo lingüístico que dificultan las posibilidades de expresión de las funciones de la comunicación lingüística oral.”⁵³

Las deficiencias lingüísticas afectan en mayor o menor medida la comprensión y utilización del lenguaje, que puede ser; desde una deficiencia primaria, secundaria, hasta la mudez total. El déficit lingüístico puede ser ocasionado ya sea desde el nacimiento o en el transcurso de la vida, como al adquirir una enfermedad que afecte las cuerdas vocales.

⁵² Ibid pág. 579

⁵³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL volumen III, H-O, Op Cit. pág.1245

F) Deficiencia motriz. “Son aquellos sujetos que presentan problemas en la ejecución de sus movimientos.”⁵⁴

Dentro de las deficiencias motrices se encuentran las malformaciones de la columna vertebral, las afecciones del esqueleto, las malformaciones de los miembros, las inflamaciones de huesos y articulaciones, y fracturas.

Los límites entre la deficiencia motriz y la intelectual, están íntimamente relacionados, un déficit mental se expresa por el hecho de existir un retraso en la adquisición de las funciones motoras de la persona.

Las deficiencias como lo hemos podido observar tratan un problema de función o de cierto órgano específico, que al producir un problema en la actividad global de una persona; se convierte en una discapacidad. Por esa razón las personas con discapacidad son aquellas que pueden tener una o más deficiencias que afecten alguno o algunos de sus órganos. La discapacidad es en si una restricción o ausencia de la capacidad, para realizar actividades dentro de la forma o margen que se considera normal para un ser humano, debida siempre a una deficiencia.

Las causa de las deficiencias varían en todo el mundo; estas variaciones son el resultado de diferentes circunstancias socioeconómicas y disposiciones que cada sociedad adopta para lograr el bienestar de sus integrantes.

Entre los factores que se atribuyen al crecimiento del número de personas con discapacidad, y su marginación social, figuran los siguientes:

a) Las guerras y cualquier otra forma de violencias.

⁵⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, volumen II, D-G, Op. Cit. pág. 575

- b) El mal cuidado de la mujer en el embarazo o dificultades al nacimiento del producto.
- c) Accidentes posteriores al nacimiento.
- d) La contaminación del medio ambiente.
- e) El uso imprudente de medicamentos, o uso ilícito de drogas y estimulantes.
- f) Las diferentes catástrofes naturales
- g) El tratamiento incorrecto de lesionados, a causa de accidentes o catástrofes.
- h) La pobreza, las epidemias; generadas principalmente por la elevada proporción de familias sobrecargadas y sin recursos económicos, que dan como consecuencia, un grado elevado de insalubridad en sus condiciones de vida.
- i) Poblaciones con alto porcentaje de analfabetismo.
- j) Falta de conocimientos sobre la discapacidad, sus causas, prevención y tratamiento.
- k) Programas inadecuados de asistencia rehabilitatoria para personas con discapacidad.
- l) Faltas deficientes de servicios relativos a asistencia social, y educación especial.
- m) Falta de equiparación de oportunidades en el trabajo

Una vez que hemos hecho una pequeña reseña de las diferentes deficiencias, de la historia de la política a favor de las personas con discapacidad, y de los factores que se atribuyen al aumento de personas que padezcan algún tipo de discapacidad. Es momento de conocer cómo es la vida de una persona con discapacidad, cómo se desenvuelve dentro de la sociedad, ya que desgraciadamente a pesar de sus limitaciones físicas existen otras aún mayores; las limitaciones que la misma sociedad le pone a su paso, que tal vez son más difíciles de enfrentar, que la discapacidad misma.

4.1.1 SOCIAL.

Aproximadamente a causa de las diferentes deficiencias hay en el mundo más de 500 millones de personas con discapacidad, mismas a las que se deben reconocer los mismos derechos e igualdad de oportunidades que todo ser humano. Desgraciadamente las personas con discapacidad arrastran a menudo una existencia marcada por la segregación y degradación.

Muchas personas con discapacidad quedan excluidas de la participación activa dentro de la sociedad, debido a ciertas barreras que su mismo entorno le establece.

La segregación se atribuye a que la gente tiende a evitar el contacto y relación con personas que sufren de alguna deficiencia, por lo que suele ser difícil o casi imposible que las personas con discapacidad tengan relaciones estrechas con otras personas.

“Muchas personas con discapacidad no sólo están excluidas de la vida social de sus comunidades, sino que, de hecho, están confinadas en instituciones. Si bien las antiguas colonias de leprosos han sido, en parte, eliminadas y las grandes instituciones no son tan numerosas como antes, hay todavía demasiadas personas que están internadas aunque su condición no lo justifica.”⁵³

Por la falta de conocimiento sobre lo que es la discapacidad, muchas personas creen que lo mejor es que éstas no se enfrenten a la vida y si es posible se internen en clínicas. Lo que ocasiona que no se le otorgue la atención necesaria a las diferentes discapacidades. Si en realidad una persona con discapacidad es atendida adecuadamente, brindándole una educación especial de igual forma la

⁵³ PROGRAMA DE ACCIÓN MUNDIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Op. Cit. pág. 37-38.

atención médica rehabilitatoria de acuerdo a su tipo de discapacidad, podrá desarrollarse de la mejor manera y demostrar todas sus virtudes, que suelen ser mayores que las de una persona "normal".

La discriminación hacia las personas con discapacidad, la podemos observar en la falta de equiparación de oportunidades, ya que suelen ser las primeras personas a quienes se despiden en épocas de desempleo y las últimas a las que se contrata, por lo que es necesario que se incluyan talleres de protegidos en los que se capacite a personas con discapacidad en las diferentes ramas de la industria, donde se dé protección y contratación preferente a las personas con discapacidad, que se establezca la protección al empleo de las personas con discapacidad, para que tanto las empresas como instituciones de gobierno empleen a un tanto por ciento de personas con discapacidad, puesto que una persona con discapacidad puede realizar una amplia gama de tareas laborales, de igual forma que una persona normal. Este principio de igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona son de igual importancia, éstas deben constituir la base de toda planificación de la sociedad, en donde todos los recursos han de emplearse, de manera tal, que garanticen, que todas las personas; incluidas aquellas que padezcan alguna discapacidad, reciban el apoyo que necesitan en estructuras comunes, como la educación especial, la rehabilitación, el empleo y demás servicios sociales.

Hoy en día gracias a que en los últimos años se han lanzado campañas de sensibilización y educación a la sociedad, a fin de que conozcan las necesidades de las personas con discapacidad se han modificado en cierta medida las actitudes hacia las personas con necesidades especiales, dando el primer paso hacia la igualdad entre todos los seres humanos, pero aún falta mucho por hacer, es tan solo el principio de un gran camino.

4.1.2. FÍSICO.

Debido a las barreras físicas, muchas personas con discapacidad quedan excluidas de la participación activa de la sociedad. Suficientes son ya las barreras que su propia discapacidad les ocasiona, para que en el medio en el que se desenvuelven este lleno de impedimentos; como puertas estrechas para que pase una silla de ruedas, escaleras y peldaños inaccesibles en edificios, falta de rampas en banquetas e inmuebles, peldaños inaccesibles en edificios, autobuses, aviones, teléfonos colocados fuera de su alcance, servicios higiénicos que no se pueden utilizar. Otro tipo de barreras, son las que obstaculizan a las personas con problemas visuales o auditivos, ya que no se le toman en cuenta sus necesidades, como por ejemplo la falta de edición en libros y revistas, o en sí, en cualquier tipo de información escrita, no se utiliza el sistema braille o personas que en oficinas gubernamentales otorguen todo tipo de información por medio del lenguaje de signos o señas.

La Ley Para Personas con Discapacidad, en el Capítulo V, De las Facilidades Arquitectónicas y de Desarrollo Urbano, y el Capítulo VI, De las Preferencias para el Libre Desplazamiento y el Transporte, en sus relativos artículos establecen; que las construcciones y modificaciones que contemplen las necesidades urbanísticas de las personas con discapacidad, de igual forma en cualquier recinto de espectáculos o deportivos, deben de haber espacios reservados para personas con discapacidad. En cuanto al libre desplazamiento, las personas con discapacidades les facilitará el estacionamiento de vehículos, tanto en la vía pública, como en los lugares de acceso público, en el transporte público debe de haber espacios específicos para las personas con discapacidad.

A pesar de que la mencionada ley se establece disposiciones a favor de terminar con las barreras físicas de las personas con discapacidad, la mayoría de la gente hace caso

omiso de las disposiciones. Esto lo vemos diariamente, con rampas mal hechas, con edificios sin rampas, con transportes que sería casi imposible que tomará una persona con discapacidad, en sí consideramos que desgraciadamente no hay aún un respeto hacia las necesidades primordiales de las personas con discapacidad, tal vez, por que no se conoce su reglamentación o no hay interés por parte de la población en cumplir con lo que nos manda la ley.

4.1.3. EMOCIONAL.

La ayuda psicológica que necesita una persona con discapacidad y en ocasiones la familia del mismo; es básica para llegar a superar de la mejor manera los conflictos emocionales que ocasiona, que un miembro del núcleo familiar tenga alguna deficiencia.

Las consecuencias de padecer alguna discapacidad trae consigo grandes sufrimientos, que se reflejan en la conducta de las personas con discapacidad, por el hecho de serlo, ya se encuentra en desventaja; si la relacionamos con la desigualdad social, prejuicios, discriminación y principalmente la falta de conocimientos sobre la discapacidad, el ambiente en el que muchas veces se desenvuelve una persona con discapacidad llega a dañar más que la discapacidad misma.

“Para muchos niños, padecer una deficiencia supone crecer en un clima de rechazo y de exclusión de ciertas experiencias que son parte del desarrollo normal. Esta situación se puede ver agravada por la actitud y conducta inapropiadas de la familia y la comunidad durante los años críticos del desarrollo de la personalidad y de la propia imagen de los niños.”⁵⁴

⁵⁴ Ibid pág. 29-30.

En el momento que una familia tenga de entre sus miembros a una persona con discapacidad, se le debe de hacer saber cuales son los medios con los que cuenta para superar en medida de lo posible la deficiencia, a fin de que el trato entre los mismos sea igualitario, desgraciadamente es difícil aceptar que un hijo, un hermano, un nieto o cualquier otro familiar padezca algún tipo de discapacidad. Desdichadamente es una realidad y más aun para el que la padece, por lo que hay que ponernos a pensar, que el rechazo, es una muestra de suma ignorancia e inhumanidad hacia nuestros semejantes

Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias de manera digna. Los Estados deben estimular la inclusión en la orientación familiar de módulos apropiados, relativos a las diferentes discapacidades y por consiguiente a sus efectos para la vida. A las familias en que haya una persona con discapacidad se les deben facilitar servicios de cuidados temporales o de atención a domicilio. Aunque en la actualidad, dentro de las escuelas que brindan educación especial se trata de orientar de alguna manera ala familia, se necesita una mayor atención, para enfrentar de la mejor manera la discapacidad.

Si dentro del seno familiar se tiene la suficiente información de los servicios, los cuidados, la atención y forma de sobre llevar a la discapacidad, se terminará con el abuso y maltrato que se da dentro del mismo, recordemos que las personas con discapacidad son particularmente sujetos vulnerables.

En la Ley Para Personas con Discapacidad, en el Capítulo VII, Del desarrollo social, en su artículo 21, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá acciones para:

I.-.....

II.-.....

III.- Asesorar, orientar y atender psicológicamente a la familia, propiciando la aceptación, respecto e integración de los menores con discapacidad; y

IV.-

Se debe de respetar en toda sociedad y en todo momento los derechos a que goza una persona con discapacidad, vigilando que el trato que reciban no sea discriminatorio, sin importar el tipo de deficiencia que se padezca, ni la edad, ya que ninguna de las personas estamos exentas, que en algún momento de nuestra vida, tengamos algún percance que origine una discapacidad y si desgraciadamente pasara no nos gustaria se nos tratara de manera diferente, sino todo lo contrario que recibiéramos apoyo y comprensión por las personas que nos rodean

4.1.4. EDUCATIVO.

La obligatoriedad de la educación, por lo tanto su gratuidad, surge como un derecho de la infancia en Europa del siglo pasado. Habia la necesidad de proteger a los menores de la explotación del trabajo infantil, era la época de la revolución industrial en Inglaterra, por lo que se prohibió contratar mano de obra de menores que no hubieran cursado ciertas horas de clase, por profesores autorizados, posteriormente se estructuro y formalizó la escuela pública, gratuita y obligatoria, se empezaron a crear métodos de enseñanza colectivos, como los de estructuración de grados, y los contenidos programáticos de menor a mayor complejidad.

A principios de siglo, el Ministerio de Educación de Francia encargó al psicólogo Alfred Binet, quien luego se asoció con Th. Simón, una escala de inteligencia, para poder clasificar a los alumnos al interior de los grados escolares, dicha escala se conoció con el nombre de Binet- Simón, dicha escala media la edad mental de los alumnos, ya que en ocasiones la edad cronológica, no era homogénea con todos los

alumnos de cada grupo. En la escuela pública ingresaban los chicos normales y los deficientes mentales o sensoriales, quedaban fuera.

La escuela pública pretendió homogeneizar a la población en la que los deficientes mentales fueran incluidos, así se crea la educación especial, generando una estrategia incluyente, atendiendo a disléxicos, débiles mentales, ciegos, sordos y con problemas neuromotores.

Hoy en día el derecho de la educación es para todos, por lo que bajo ningún pretexto la educación básica puede ser excluyente, por el contrario la educación especial siendo parte de una educación para todos, traerá consigo la equidad de accesos a la educación y calidad de objetivos para toda la población

La Ley para las Personas con Discapacidad, menciona en su artículo 5, fracción VII, inciso C, que dentro de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; son el de planear, ejecutar y difundir el Programa de Desarrollo e Integración para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, que contemple acciones en materia de Educación especial y regular.

A pesar que en nuestro país y especialmente en el Distrito Federal existen los Centros de Atención Múltiple (CAM) y las Unidades de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular (USAER), que tienen como fin otorgar educación especial a los alumnos que lo necesiten, desgraciadamente un gran número de personas con discapacidad, principalmente niños, no se les proporciona esta atención educativa, principalmente por la negligencia por parte de la familia al pensar que una persona con discapacidad, (principalmente cuando existe una deficiencia mental, ceguera o sordera), está demás que se les otorgue educación especial por sus limitaciones que presenta. Por tal razón en los siguientes temas se dará un amplio conocimiento de lo que comprende la

educación especial, su historia en nuestro país y la importancia que el Código Civil dentro de su Capítulo de Alimentos consagre como parte de la obligación alimenticia, el otorgar la educación especial a las personas con discapacidad, de acuerdo a la discapacidad que se padezca.

4.2. LA NECESIDAD DE RECIBIR UNA EDUCACIÓN ESPECIAL, PARA EL DESARROLLO ÓPTIMO DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

“La educación especial abarca en el momento actual un conjunto de sectores que, desde un enfoque interdisciplinario, procuran buscar diversas soluciones a los problemas de aprendizaje y adaptación que presentan los sujetos afectados por una o varias deficiencias.”⁵⁵

La necesidad de recibir una educación especial se va dando a partir del siglo XX, cuando la escolaridad primaria se vuelve obligatoria, se va demostrando la importancia de crear escuelas especiales, que otorguen educación, a aquellos cuyos condiciones educativas eran anómalas, por ejemplo a los que padecían deficiencias mentales. Ya a partir de la década de los años 60, se consigue se dé una integración escolar del deficiente al sistema educativo nacional. Comienzan a surgir medios técnicos que facilitan la adaptación personal de las personas con discapacidad, sus necesidades primordiales como son su adecuada rehabilitación, la educación y equiparación de oportunidades.

La educación especial tiene como objetivo el desarrollo de las potencialidades humanas por medio de un método pedagógico óptimo, donde todo individuo que por

⁵⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, volumen II, D-G, Op. Cit. pág. 740

razones fisiológicas o psicológicas tiene una necesidad de ayuda para adaptarse a su existencia, la encuentre por medio de ésta, alcanzando así su mayor nivel de vida.

La educación especial está basada de acuerdo a cada una de las deficiencias, para que según la necesidad del alumno, se le otorgue la metodología específica.

En México la primera iniciativa de brindar educación especial a personas con necesidades especiales, corresponde a Benito Juárez, quien en 1867 funda la Escuela Nacional de Sordos, y en el 70 de Ciegos. En 1914 se crea una escuela para débiles mentales en Guanajuato, por el doctor José de Jesús González. A partir del periodo de 1919 y 1927 se funda una escuela para débiles mentales en Guadalajara, y dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México comienzan a funcionar grupos de capacitación y experimentación pedagógica para los deficientes mentales. En 1932 el doctor José de Jesús González inaugura la escuela que lleva su nombre en el local anexo a la policlínica núm. 2 del Distrito Federal.

En 1935 el doctor Roberto Solís Quiroga, planteó al entonces ministro de Educación Pública, el licenciado Ignacio García Téllez, la necesidad de institucionalizar la educación especial en nuestro país.

Gracias a todos los esfuerzos que se hicieron en pro de la educación especial, en 1943 abre sus puertas la Escuela de Formación Docente para maestros especialistas en educación especial en el local del Instituto Médico pedagógico, donde se contó inicialmente con las carreras de maestros especialistas en educación de deficientes mentales y menores infractores, posteriormente se dieron las carreras en especialidad de maestros de ciegos y sordomudos.

En 1945 se creó la Dirección de Rehabilitación.

En 1959 se creó la Oficina de Coordinación de Educación Especial, esta oficina se abocó a la atención temprana de los niños deficientes mentales. Como resultado se fundaron en 1960 las Escuelas Primarias de Perfeccionamiento 1 y 2 y en 1961 la 3 y la 4.

“La larga secuela de esfuerzos por consolidar un sistema educativo para los niños con necesidades especiales alcanzó su culminación con el decreto de fecha 18 De diciembre de 1970, por el cual se ordena la creación de la Dirección General de Educación Especial.”⁵⁶

A continuación se mostraremos una cronología de los principales avances de la educación especial en México:

1900

1950

2000

1867 E.N. SORDOS
1870 E.N. CIEGOS

1919-27 E.O.V. Y N
1932 E.E. NIÑOS ANORMALES
1935 INSTITUTO MÉDICO PEDAGÓGICO.
1936 CLÍNICA DE LA CONDUCTA.
1943 ESCUELA NORMAL DE ESPECIALIZACIÓN.

1952 I.N.A.F.
1959 O.C.E.E.
1962 I.N.C.H.
1970 D.G.E.E.
1982 BASES E.E
1989-94. P.N.I.
1994 R.O.S.E.E.

⁵⁶ LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN MÉXICO. Dirección General de educación, cuaderno 8, SEP, pág. 16.

E.E., EDUCACIÓN ESPECIAL
E.N., ESCUELA NACIONAL
E.O.V Y N., ESCUELA DE ORIENTACIÓN PARA VARONES Y NIÑAS
I.N.A.F., INSTITUTO NACIONAL DE AUDIOLOGÍA Y FONIATRÍA.
O.C.E.E., OFICINA DE COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL
O.N.C.H., INSTITUTO NACIONAL DE COMUNICACIÓN HUMANA.
D.G.E.E., DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL.
P.N.I., PROGRAMA NACIONAL DE INTEGRACIÓN.
R.O.S.E.E., REORIENTACIÓN OPERATIVA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL.

Poco a poco se va tomando conciencia de las necesidades especiales, para terminar en medida de lo posible con la marginación de las personas con discapacidad. México se incorpora al grupo de países que de acuerdo con las recomendaciones de la UNESCO reconocen la necesidad de la educación especial como parte fundamental de la educación general.

En los seminarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en los que participo nuestro país, principalmente el de Venezuela en 1992, donde se concluyo con las iniciativas a considerar para propiciar los avances en la integración educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, determinando ciertas recomendaciones a nivel internacionales:

- 1.- Reafirmar el derecho a la educación sin discriminación.
- 2.- Fortalecer el sistema educativo, incluyendo a todos los sectores de la población.
- 3.- Fomentar el intercambio de experiencias entre países.

En el año de 1996, en Viña del Mar, Chile, se realizó una reunión regional sobre perspectivas de educación especial en pro de las personas con discapacidad, en los Países de América Latina y el Caribe. El principio de ésta reunión estriba, en que todas las escuelas deben acoger a todos los niños independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales.

La Dirección General de Educación Especial, plantea, organiza, controla evalúa y promueve el desarrollo de la educación especial en toda la República.

El grupo de alumnos, que se determinan son sujetos de educación especial, se pueden agrupar de la siguiente manera:

- A) Deficiencia mental.
- B) Dificultades de aprendizaje.
- C) Trastornos de audición y lenguaje.
- D) Deficiencias visuales.
- E) Impedimentos motores.
- F) Problemas de conducta.
- G) Además existen alumnos con otras características, como son los superdotados y los autistas.

Los niños superdotados, desde el punto de vista educacional, tiene como característica principal el que se acentúa en ellos la capacidad intelectual y el poder creador, estos niños tienen una elevada inteligencia. Este tipo de niños necesitan una educación especial ya que según estudios, son más propensos a fracasar en relaciones sociales, por un mal nivel de integración entre el grupo de personas con los que se rodean, por lo que es necesario que los superdotados se encuentren en escuelas que los enseñen a desarrollar al máximo sus potenciales, sin que con esto se sientan segregados de los demás.

“Se considera que el autismo es un síndrome definido conductualmente y que se manifiesta por alteraciones con ciertas características, como son: a) del ritmo y secuencias del desarrollo; b) de la capacidad para relacionarse con las personas, los objetos y los acontecimientos; c) del desarrollo y del uso del habla y del lenguaje; y d)

reacciones anormales a los estímulos sensoriales, produciéndose todo ello antes de los treinta meses de edad.”⁵⁷

Puede ser que los niños autistas tengan cierto daño cerebral, como sería la disminución de tejido cerebral, pero realmente no se conocen exactamente las causas del autismo, ya que pueden ser también de origen genético; por infecciones durante el periodo fetal o primera infancia, como la rubéola o varicela.

Las dificultades y alteraciones que presenta el niño autista en el ámbito social ocasionan la necesidad que se les brinde una atención adecuada tanto educacional como médica, en ocasiones se les suministra farmacoterapia o psicoterapias, de igual manera la educación es muy importante para éstos alumnos ya que hay muchos niños autistas no son atendidos como debería, ya que a simple vista son niños normales y por el mismo desconocimiento de su síndrome no se le da la atención que debieran, en ocasiones son maltratados física y emocionalmente, por lo que es inminentemente necesario que la familia observe el comportamiento del menor y en caso de que exista la posibilidad de ser autistas, se les atienda como debiera.

Las escuelas de educación especial otorgan a quienes padecen de autismo o al ser superdotados, una educación adecuada a sus circunstancias personales.

La terminología aplicada a los alumnos con alguna discapacidad, que los hace diferentes a los demás, se les llamaba primero “anormales”, posteriormente “incapacitados”, “disminuidos”, “impedidos”, “inadaptados”, y otros. Más adelante por la misma segregación a que llevaban estos términos, se propuso llamarlos “personas con requerimientos de educación especial”, puesto que en cualquier momento de la vida de una persona, puede necesitar sele otorgue una educación

⁵⁷ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, volumen I, A-CH, Op. Cit. pág 249

especial, ya que nadie está exento de accidentes o enfermedades que nos hagan pasar la muy pequeña línea de persona “normal” a persona con “discapacidad”.

En el año de 1992, se firma en nuestro país el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, donde se puntualiza la necesidad del restructuramiento del Sistema Educativo Nacional.

A partir del año 1993 se ve la necesidad de una reorientación operativa de los servicios de educación especial.

Anteriormente la política de educación especial era paralela a la de educación básica, por lo que no era posible integrar a alumnos de educación especial de manera equitativa con los de la educación básica, hubo una necesidad de cambio de estrategia educativa, donde se diera una mayor cobertura a la demanda de los menores con necesidades especiales, por lo que fue necesario adecuar la estructura educativa a las reales necesidades de la población

“En el contexto de la transformación del Sistema Educativo Nacional y con base en el sustento legal, filosófico y técnico del Proyecto General, en el Distrito Federal, se inició un proceso importante para la reorientación del funcionamiento operativo de los Servicios de Educación Especial, los cuales se han transformado de manera significativa tanto en su estructura como en su oferta educativa que brindan a la población con necesidades educativas especiales.”⁵⁸

Con el siguiente esquema se hace una referencia a lo que eran antes de 1993 los servicios de educación especial y en la actualidad, según la Dirección de Educación Especial

⁵⁸ PROYECTO GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL. PAUTAS DE ORGANIZACIÓN, Seminario la Gestión Participativa, México 1997 SEP pág. 11.

ESQUEMA ANTERIOR	ESQUEMA ACTUAL
CENTRO DE ORIENTACIÓN EVALUACIÓN Y CANALIZACIÓN.	UNIDAD DE ORIENTACIÓN AL PÚBLICO (UOP)
UNIDAD DE GRUPOS INTEGRADOS A Y B.	
CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA EL APOYO	UNIDAD DE SERVICIOS DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA.	A LA EDUCACIÓN REGULAR
CENTRO PSICOPEDAGÓGICO.	(USAER)
UNIDAD DE ATENCIÓN A CAPACIDADES SOBRESALIENTES.	
CENTRO DE INTERVENCIÓN TEMPRANA.	CENTRO DE ATENCIÓN
ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL.	MÚLTIPLE (CAM)
CENTRO DE CAPACITACIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL.	

Anteriormente en los centros de orientación evaluación y canalización, se dedicaban a hacer estudios evaluando el tipo de discapacidades que se presentaban en cada persona para así poderlo canalizar a las unidades encargadas.

Hoy en día las Unidades de Orientación al Público tienen como objeto el brindar orientación a los padres de familia, maestros y cualquier persona que solicite servicios de educación especial, derivándolos a los servicios correspondientes según sus necesidades.

Las unidades de grupos integrados A y B, los Centros de Orientación para la Integración Educativa, el Centro Psicopedagógico y la Unidad de Atención a Alumnos Sobresalientes, no cumplían con su objetivo ya que pasaban a ser modelos clínicos o terapéuticos que en vez de prestar el servicio educacional, en ocasiones hacían sentir al alumno como responsable directo de su éxito o fracaso. Como por ejemplo los centros de orientación para la integración educativa no daban seguimiento a la población que canalizaban a la escuela regular, por lo que era necesario que un solo

órgano se encargara de canalizar y vigilar el funcionamiento del servicio que se brinda en las escuelas regulares.

Los Centros de Intervención Temprana, las Escuelas de Educación Especial y los Centros de Capacitación de Educación Especial, atendían a la población con discapacidad por áreas: de deficiencia mental, ceguera, neuromotores; sordera, por lo que había la necesidad de que pudieran acceder alumnos con cualquier tipo de discapacidad, con necesidades educativas especiales, que no lograrán acceder al curriculum o integrarse a los centros educativos especiales.

En cuanto a los alumnos que necesitan una capacitación y formación para el trabajo, en los Centros de Capacitación para El Trabajo Industrial (CECATIS), se están atendiendo jóvenes con discapacidad, por lo que la Dirección de Educación Especial y la Dirección General de Centros para la Formación para el Trabajo, acuerdan en colaborar en las acciones en pro del fortalecimiento a la integración a las personas con discapacidad, con el fin de que se den diferentes tipos de procesos de aprendizaje para que en un futuro puedan integrarse al campo laboral, sin importar la discapacidad que se padezca.

Tres son las Instituciones que por su importancia y gran trayectoria histórica y profesional no pasaron a formar parte de los Centros de Atención Múltiple: La Escuela Nacional de Ciegos (1870), Instituto Nacional de Ciegos y Débiles Visuales (1952), Clínica de la conducta y la de Ortolalia (1936).

Las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), son instancias técnicas operativas que la educación especial ha impulsado para ofrecer los apoyos teóricos y metodológicos en la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales dentro de las escuelas de educación básica, con el fin de ampliar la cobertura en respuesta de la diversidad de la población escolar.

Dentro de sus propósitos podemos mencionar los siguientes: Atender a los alumnos con necesidades educativas especiales dentro de su propia escuela.

Orientar a los padres de familia acerca de los apoyos que requieren los alumnos con necesidades especiales.

Las Unidades de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular, están adscritos dentro de las escuelas regulares. En cada una de las escuelas se acondiciona un aula que se denomina aula de apoyo. Esta aula es el centro de los recursos de la educación especial, donde se les brinda atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, de la misma manera se cuenta con personal docente que atiende a los padres de familia.

Aproximadamente una de cada dos escuelas cuentan con una Unidad de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular, que ésta integrado por uno o dos maestros de educación especial según la demanda.

El proceso de atención de dichas unidades se inicia con una evaluación y detección, se realiza una intervención psicopedagógica con apoyos específicos que determinan un conjunto de actuaciones con el fin de modificar las condiciones de desadaptación escolar, ya sea por el rendimiento o fracaso de los alumnos en el contexto escolar. Durante ésta intervención se realiza una evaluación continua, en forma permanente, revisando las acciones en función de los logros de aprendizaje y del desempeño del alumno en su grupo. Esta evaluación servirá para ver si es necesario una canalización del alumno a un servicio de educación especial de carácter indispensable, debido a que la escuela regular no logró responder a sus necesidades y por no contar con los medios de apoyo para proporcionar una atención adecuada, en este momento los alumnos pueden ser canalizados a un Centro de Atención Múltiple.

Podemos delimitar las acciones de las Unidades de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular de la siguiente forma:

- A) Revisa y analiza el curriculum de educación básica.
- B) Analiza y aplica una ayuda profesional a los alumnos con necesidades educativas especiales.
- C) Acuerda con los maestros de cada grupo las estrategias de atención de los alumnos con necesidades especiales.
- D) Establece una orientación a los padres de familia.
- E) Orienta a los padres de familia, en caso de ser necesario un apoyo complementario o una canalización del alumno a una institución especializada.

Los CAM (Centros de Atención Múltiple), son instituciones educativas que ofrecen educación básica para alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

Dichos centros se encuentran divididos dentro del Distrito Federal en siete secciones diferentes, que a su vez se dividen por delegaciones políticas.

Los Centros de Atención Múltiple tienen como característica en que cada uno se le brinda la educación especial necesaria de acuerdo a la discapacidad que se presente. Primero se realiza una evaluación del alumno, para saber el tipo y grado de discapacidad puesto que estas pueden ser ligeras, moderadas, severas o profundas. Para comprenderlo mejor daremos un ejemplo: una persona con deficiencia mental ligera (recordemos que la deficiencia mental se identifica una limitación en la capacidad intelectual o cognitiva), siendo menores pueden ser educados dentro de ciertos límites, al ser adultos pueden desempeñar empleos de su competencia y llevar una vida independiente. Al tener una deficiencia moderada; se encuentran atrasados en su desarrollo, pueden aprender a cuidarse a sí mismos, los adultos pueden trabajar y

vivir bajo cuidado. Al ser severa; el desarrollo de los movimientos, la articulación y lenguaje están retardados, a veces sufren impedimentos físicos. No dependen completamente de los de su alrededor. Al ser profundos; necesitan cuidados y atención constante para sobrevivir, la coordinación física y el desarrollo de los sentidos son muy pobres. A menudo surgen impedimentos físicos.

Como hemos observado en el ejemplo no todas las personas con deficiencia mental pueden necesitar los mismos cuidados, y así en todas las discapacidades primero se verifica el grado de discapacidad que se presenta. Una vez realizada la evaluación se determina el tipo de modelo educativo a realizar.

Dentro de los métodos o modelos educativos podemos señalar los siguientes:

- A) Método de auto educación Montessori, se encarga del desarrollo sensorial a través de materiales de instrucción de diferente dificultad, para cada que el niño avance según su propio ritmo.
- B) El método de unidades, en torno del cual basándose en proyectos, se organiza la enseñanza. Dentro de la educación especial, éste método se encarga de desarrollar las aptitudes y conocimientos más prácticos.
- C) El curriculum tradicional, que se utiliza mucho en la enseñanza especial, el cual se modifica o reduce el programa normal de enseñanza según se valla dando el ritmo de aprendizaje de los alumnos con necesidades especiales.
- D) El análisis de tareas, el cual consiste en desmenuzar en sus componentes más pequeños los contenidos del aprendizaje, a fin de que sean asimilados poco a poco.
- E) Los métodos específicos para tratamientos de deficientes sensoriales ya sea para problemas de la vista o audición, o discapacidades motoras, por medio artefactos técnicos como son, percepciones táctiles, auditivas y soportes motóricos se trata de completar las posibilidades de re-educación.

F) Para alumnos con trastornos en el carácter o inadapción social, se llevan a cabo técnicas terapéuticas; por medio de psicoanálisis personal de la conducta.

Dentro del proyecto escolar que se lleva a cabo dentro del Centros de Atención Múltiple, podemos clasificarlo de la siguiente manera.

PROYECTO EDUCATIVO	PROYECTO CURRICULAR
ORGANIZACIÓN EN GRUPO	EDAD, PERFILES DE COMPETENCIA COGNOCITIVA, CURRICULAR Y SOCIO ADAPTATIVA.
PROGRAMA DE EDUCACIÓN, INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y CAPACITACIÓN LABORAL.	SECUENCIAS CURRICULARES.
REORIENTACIÓN DEL TRABAJO DEL EQUIPO DE APOYO.	REFORMULACIÓN DE ACUERDO A LA EDUCACIÓN BÁSICA.
PLANEACIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES EN EL AULA.	ADECUACIONES CURRICULARES. RESTRUCTURACIÓN DE MÓDULOS DE CAPACITACIÓN LABORAL.
NORMAS DE EVALUACIÓN, ACREDITACION Y CERTIFICACIÓN.	EVALUACIÓN DE PROCESO, ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE Y LA INTEGRACIÓN ESCOLAR Y LABORAL.

NOTA EL PRESENTE PROYECTO, FUE TOMADO DEL PROYECTO GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL. Pautas de Organización. Seminario La Gestión Participativa, México 1997, SEP, pág 21

La jornada escolar dentro de los Centros de Atención Múltiple suele ser mayor que la jornada normal, a razón de generalmente se otorgan clases complementarias.

Se realizan actividades de actualización para los maestros y equipos de apoyo, por medio de talleres, seminarios, cursos, investigación y reuniones, donde se trata de vincular de la manera mejor posible el proceso educativo que se da desde el hogar entre padres e hijos.

Se planea de acuerdo a la demanda de trabajo los módulos dedicados a la capacitación laboral. Se dan talleres como el de cocina, panadería, carpintería y en sí aquellos oficios en los que pueda en un futuro dedicarse la persona con discapacidad.

Se realizan actividades complementarias a favor del óptimo desarrollo del alumnado, como es el servicio de alimentos, ya sea a través de desayunos escolares o servicio de comedor. Se fomenta la salud para que se canalice a los centros de rehabilitación al ser necesario. Por último se realizan actividades recreativas y culturales, a fin de una mejor socialización del alumnado.

Es importante mencionar que en los Centros de Atención Múltiple, cualquier alumno con necesidades especiales es atendido sin importar el tipo de discapacidad que padezca o edad que tenga.

El avance de las políticas educativas en pro de las personas con discapacidad, se ha venido desarrollando a partir de que el Estado ha promulgado dentro de sus legislaciones la imperiosa necesidad de que se otorgue la educación especial. A continuación mencionaremos lo que al respecto consagra la Constitución Política, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

“A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado a garantizar el derecho de todo individuo a recibir educación; ésta premisa se vio enriquecida con la modificación del Artículo 3° Constitucional en el año de 1993, y la Ley Federal de Educación fue sustituida por la Ley General de Educación, en junio del mismo año.”⁵⁹

El artículo 3° Constitucional establece:

⁵⁹ Ibid. pág 8

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y ala conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

En la fracción V, del mismo artículo nos menciona que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos. Teniendo como base lo plasmado en el artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, en su Capítulo IV Del proceso educativo, en la Sección Primera, De los tipos y modalidades de educación establece en su artículo 41.

Artículo 41.- “La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como para aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, ésta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, ésta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autonomía, convivencia social y productiva.

La educación especial incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.”

En el Distrito Federal contamos con la Ley de Educación del Distrito Federal, éste ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 8 de junio del 2000.

Los artículos que hablan sobre la educación especial en dicho ordenamiento jurídico, (que está formado por 184 artículos), van del 82 al 92, dentro del Capítulo VI De la Educación Especial.

El artículo 82, establece: “La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral: Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la educación básica a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.”

De acuerdo a lo establecido en los anteriores ordenamientos jurídicos, podemos resumir lo siguiente:

- A) La educación especial es un derecho de cualquier individuo que así la amerite, ya sea con discapacidad, problemas de adaptación o aptitudes sobresalientes.
- B) Las personas con discapacidad, tienen el derecho de acceder a la educación básica, como todas las demás personas, con o sin discapacidad.
- C) La discapacidad será atendida según sea el grado o tipo de deficiencia, por lo que se realiza de manera interactiva, pues las necesidades educativas varían en cada contexto.

- D) La educación especial buscará en todo momento la no segregación de las personas con discapacidad, respetando su condición y adecuándose a ella, donde se buscará una integración social de los sujetos.
- E) La educación especial se prestará ya sea dentro de los planteles de educación básica regular o en sus demás modalidades.
- F) La educación incluye la vinculación entre los padres o tutores, así como a los maestros para que juntos brinden el mayor y mejor apoyo a las personas que necesitan de la educación especial.
- G) Una parte fundamental de la educación especial será la capacitación laboral, para que según la demanda de trabajo y de acuerdo a las aptitudes y logros del alumnado puedan integrarse de manera activa al campo laboral.

4.3. TRASCENDENCIA SOCIAL DE INCLUIR A LA EDUCACIÓN ESPECIAL COMO PARTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DENTRO DEL CAPÍTULO DE ALIMENTOS.

Como anteriormente lo habíamos analizado, la obligación alimenticia, es un derecho que la ley otorga a una persona llamada acreedor alimentario, para que otra llamada deudor alimenticio, cumpla con proporcionar al primero todo aquello que le es necesario para subsistir y tener un óptimo desarrollo.

La educación especial, como ya lo pudimos constatar es uno de las necesidades primordiales de una persona con discapacidad, a la vez se transforma en un invaluable derecho así consagrado en diferentes marcos jurídicos, misma que no siempre es otorgada a aquellos que la necesitan, como lo podemos constatar en el número de niños con discapacidad en el Distrito Federal, que asciende a por lo menos 200.000,

(doscientos mil), ver gráfica 1,2, en anexos, de los cuales según el número de alumnos atendidos por los Centros de Atención Múltiple y las Unidades de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular, no ascienden a más de 57,836, de los cuales 45,093 pertenecen a los segundos y 12,743 de los primeros, ver gráfica 3 y 4, en anexos, ésta cifra fue dada a conocer en el ciclo escolar de 1999. Por lo que podemos pensar que gran número de niños con discapacidad no son atendidos correctamente, eso sin contar a las personas que son mayores de edad, mismos que de igual manera tiene derecho a que se les brinde una educación especial.

Gracias a los ordenamientos jurídicos en pro de los derechos de las personas con discapacidad, leyes como el Código Civil, consagran ya dentro de sus artículos, que es necesario satisfacer las necesidades de éste sector de la población, un ejemplo lo encontramos en la rehabilitación de las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, como parte de la obligación alimenticia.

La rehabilitación de una persona con discapacidad es crucial para su desarrollo, ya que se destina a mejorar el ejercicio de la función afectada o compensar dicha función mediante técnicas físicas rehabilitatorias, dichas técnicas rehabilitatorias “Están constituidas por las especialidades médicas precisas (mayoritariamente quirúrgicas del aparato locomotor, neurológicas, oftalmológicas y otorringolaringológicas) donde la fisioterapia constituye pieza capital, así como la protesología (aparatos ortopédicos, prótesis auditivas, extremidades dinámicas, como el brazo-mano bioeléctrico de movimiento controlado) y la terapia ocupacional, que pretende mejoras físicas funcionales mediante ciertos trabajos especialmente adecuados y progresivos.”⁶⁰

Incluir a la rehabilitación como parte de los alimentos fue una reforma muy importante, por lo que el hecho de que la educación especial de una persona con

discapacidad tome parte de igual forma dentro de los alimentos, como otra de las prioridades para el pleno desarrollo de una persona con discapacidad, sería un avance trascendental dentro de la política protectora en pro de la igualdad de derechos de todo ser humano.

A pesar que dentro del artículo 308, fracción II del Código Civil manifiesta que los alimentos comprenden; la educación de los menores así como el arte oficio o profesión adecuados a sus circunstancias personales, la educación especial no queda contemplada dentro de ésta fracción, puesto que solo hace referencia primero a los menores, y la educación especial, no solo se otorga al menor de edad, puesto que el simple hecho de necesitarla es suficiente para que se otorgue, como lo establece el artículo 83 de la Ley de Educación del Distrito Federal..

Artículo 83. “Tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, de lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo. Asimismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquellos que por su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y productiva.”

- I. “La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. **Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales;**
- III. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y**
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Ya en los anteriores capítulos estudiamos cada una de las partes que conforman los alimentos, por lo que en éste momento haremos referencia solo a la reforma que se pretende contemplar.

Recalamos las fracciones II y III, a razón de que en la segunda fracción nos menciona lo referente a educación y la tercera por ser la que hace referencia a las personas con discapacidad. En la fracción tercera basaremos nuestra propuesta de reforma.

Recordemos que la educación como queda contemplada en la fracción segunda del mencionado artículo, solo nos hace mención de la necesidad que les sea otorgada a los menores de edad, razón por la cual las personas que padecen de alguna discapacidad que llegan a la mayoría de edad, quedan en estado de indefensión. Un segundo punto importante de recalcar es que la educación especial se otorga sin importar la edad de la persona, basta con que se presente determinada necesidad educativa especial, ya sea de manera temporal o permanente, resultado de alguna deficiencia, que les impida acceder al currículo básico de educación. Hay que estar consientes en todo momento que en cualquier instante de nuestra vida podemos pasar de ser una persona normal a

una con discapacidad, ninguno de nosotros estamos exentos, por lo que la ayuda que otorguemos a dicho sector de la población puede ser una ayuda futura hacia nosotros mismos o hacia algún miembro de nuestra familia.

La fracción tercera solo nos hace mención sobre la necesidad de otorgar alimentos a las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en busca de su rehabilitación o habilitación y desarrollo. No basta con otorgar una rehabilitación o habilitación, para que una persona con discapacidad, pueda integrarse de la mejor manera posible a la sociedad. Al ser la rehabilitación una serie de medidas encaminadas a mejorar por medio de ciertas ayudas médicas rehabilitatorias la compensación de alguna o algunas funciones perdidas o alteradas. Podemos contemplar que la rehabilitación por si sola no satisface todas las necesidades que requiere una persona con discapacidad, por lo que es necesario un apoyo psicopedagógico y de capacitación que le permita a la persona con discapacidad integrarse de una mejor forma, al ámbito social y al campo productivo.

La reforma que pretendemos forme parte de la fracción tercera del artículo 308 del Código Civil es la siguiente:

Los alimentos comprenden:

- I.
- II.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación, y su desarrollo, además de una adecuada educación especial, acorde a las características y grado de discapacidad que padezcan.

El fragmento dentro del párrafo tercero que pretendemos incluir, busca que no solo la rehabilitación o habilitación sean parte de las obligaciones a las que debe de cumplir el deudor alimentario, ya que si bien es cierto es sumamente importante la rehabilitación para las personas con discapacidad, la educación especial es otra de las necesidades esenciales que deben ser satisfechas, recalquemos que ambas van de la mano, si se otorga una adecuada educación especial y una óptima rehabilitación, lograremos que las personas con discapacidad desarrollen de la mejor manera sus capacidades, tanto físicas como intelectuales.

Al comenzar a preocuparnos por las necesidades de todo ser humano sin importar raza, sexo, o condición física, lograremos una sociedad justa, basada en el respeto hacia nuestros semejantes, que es el reflejo del respeto hacia nosotros mismos, no hay que olvidarnos que formamos parte de un mismo mundo, donde todos tenemos que tener el mismo tipo de oportunidades de demostrar lo que valemos, no menospreciemos a ningún sector de la sociedad y con mayor razón aprendamos a respetar y admirar a las personas con discapacidad, que luchan día a día por vencer los obstáculos que la vida les ha puesto, siendo un ejemplo a seguir.

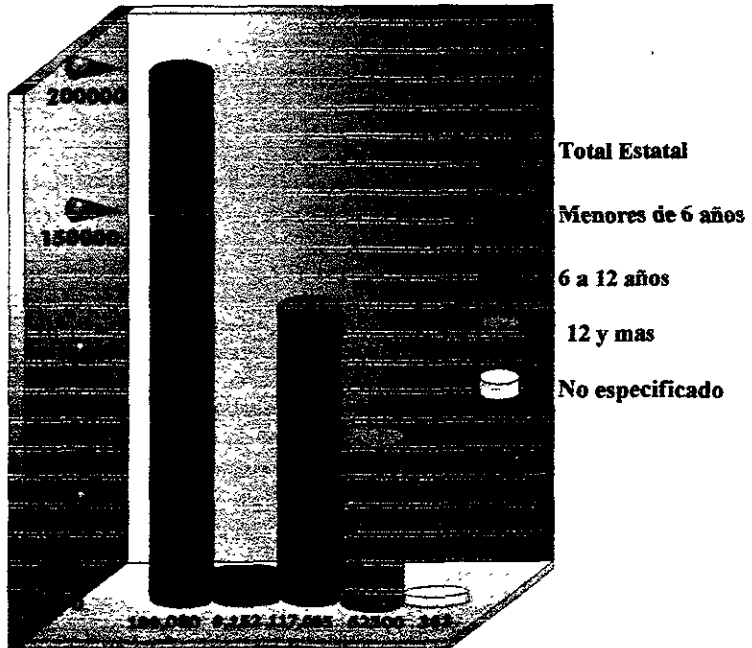
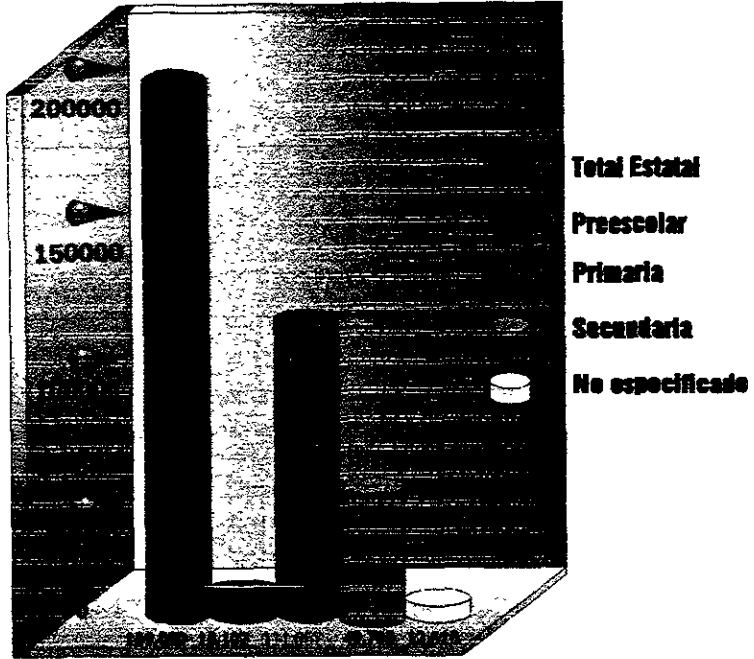
ANEXOS

FIGURA 1

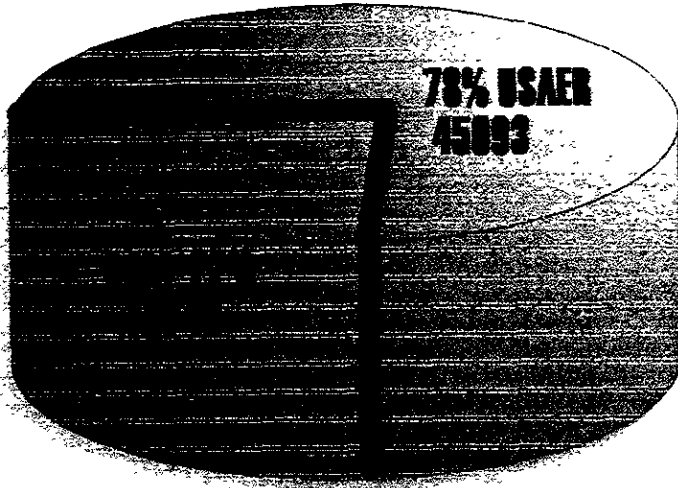


FIGURA 2

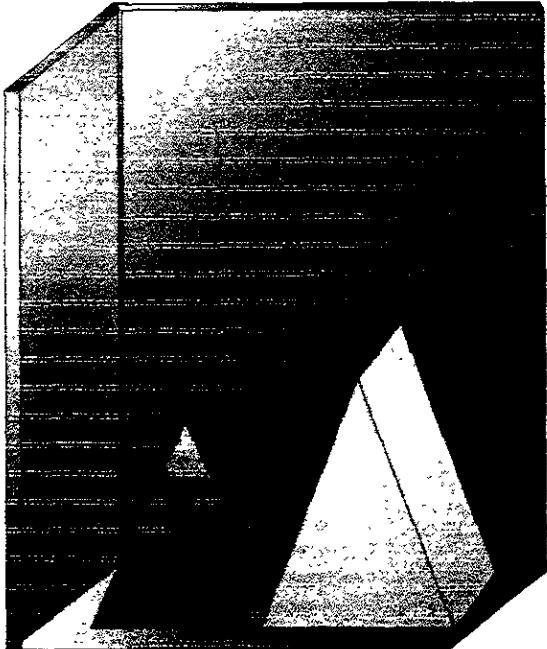
GRAFICAS 1 y 2



GRAFICAS 3 y 4



57836



CAM 110



USAER 250

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación alimenticia es un derecho inherente a todo ser humano, sin importar raza cultura, o condición social, como lo hemos podido constatar en la antigua Roma, en el Derecho Francés, el Español, y nuestro Derecho Mexicano. Teniendo como característica común, que se funda en los lazos de sangre que unen a un individuo con otro. De igual manera se observa como dicha obligación se ha ido perfeccionando a través del tiempo, acorde a los cambios de la sociedad, en pro de una legislación que cubra de una mejor manera las necesidades sociales

SEGUNDA.- Definimos a la obligación alimenticia como un deber que tiene un sujeto, llamado deudor alimentista, de proveer a otro, denominado acreedor alimentario, todos aquellos satisfactores, que le son indispensables para vivir

TERCERA.- Conforman los alimentos: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, como los gastos de embarazo y parto. Respecto de menores, los gastos necesarios para proporcionarles educación, oficio, arte o profesión adecuados. En caso de ser personas con discapacidad o en estado de interdicción lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación, por último al ser un adulto mayor y no contar con capacidad económica, todo lo necesario para su atención geriátrica y si es posible la integración dentro de un vínculo familiar.

CUARTA.- Los sujetos que son parte de la obligación alimenticia, se integrarán por aquellas personas que en relación al parentesco, la ley les exige cumplir con dicha obligación. Estos se pueden dividir en principales y los secundarios, ejemplo de los primeros tenemos a los padres, a los hijos, y los cónyuges entre sí, de los segundos a los abuelos o tíos.

QUINTA.- La obligación alimenticia puede ser proporcionada de forma voluntaria, en caso que no sea otorgada de ésta manera, la ley faculta a una serie de personas para

que ejerzan acción en contra del deudor a fin de asegurar su cumplimiento, a través de la intervención de un Organismo Jurisdiccional, por ser un derecho inherente a todo ser humano que debe de cumplirse de la mejor manera.

SEXTA.- La obligación alimenticia tiene como características primordiales: el ser recíproca; el que la otorga tiene el derecho de exigirla en caso que le sea necesaria. Sucesiva o alternativa, en caso de que alguno de los deudores no pueda satisfacerla. Divisible, ya que puede cumplirse conjuntamente por varios deudores. Es irrenunciable, por lo que no puede existir transacción alguna sobre el derecho de alimentos, misma que no prescribe con el transcurso del tiempo. Por último siempre debe ser atorgada de manera proporcional a las necesidades del que la deba de recibir y a las posibilidades del que deba dar los alimentos.

SÉPTIMA.- Existen casos en los que cesa la obligación alimenticia, ya sea, por qué se dejaron de necesitar los alimentos, o por supuestos; como el de la violencia familiar, en contra del deudor por parte del acreedor, o ciertas conductas inadecuadas del acreedor, como el tener ciertos vicios, o la falta de aplicación en los estudios

OCTAVA.- Las personas con discapacidad, son seres humanos que padecen ya sea de forma temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales

NOVENA.- La repercusión familiar o incluso la psicológica que conlleva contar con un miembro de la familia con cualquier patología que coarte su independencia y autosuficiencia, condiciona al futuro psíquico, emocional y social de la persona que la padece, encontrándose presentes sentimientos de negación, culpabilidad e ira, manifestados en un franco rechazo o sobreprotección.

DÉCIMA.- La educación es una necesidad de todo ser humano, al ser la base del

desarrollo del individuo, ya que a través de ésta se nos otorgan los pilares que nos servirán para enfrentarnos a la vida de la mejor manera posible. Todo individuo tiene el derecho de exigir le sea otorgada una adecuada educación según sus circunstancias y necesidades personales, como es el caso de las personas con discapacidad, que a través de la educación especial logran desarrollar de la mejor manera sus potenciales.

DÉCIMA PRIMERA.- La educación especial a través de una serie de estrategias, permite que las personas con necesidades educativas especiales, se incorporen a la educación, en condiciones adecuadas a sus requerimientos, buscando la menor integración de los sujetos que la necesitan.

DÉCIMA SEGUNDA.- Al ser la educación especial, parte fundamental para el desarrollo e integración de las personas con discapacidad, la ley la regula en diferentes marcos jurídicos, como es la Ley General de Educación, y la Ley de Educación del Distrito Federal.

DÉCIMA TERCERA.- El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308, fracción tercera, hace referencia a la rehabilitación o habilitación de una persona con discapacidad o en estado de interdicción, como parte de la obligación alimenticia, pero no hace mención alguna respecto a la educación especial.

DÉCIMA CUARTA.- La educación especial, como una necesidad esencial de las personas con discapacidad, que debe por todos los medios ser satisfecha, es menester quede comprendida dentro de los alimentos, como se propone en la presente tesis, ya que será un apoyo invaluable para que junto con la rehabilitación, toda persona con discapacidad logre una vida digna, lejos de la segregación, desamparo y lástima en la que éste sector de la población por muchos años ha tenido que vivir. Dando como resultado, una cultura de integración entre todo ser humano, sin importar sus condiciones físicas.

BIBLIOGRAFÍA.

- A. D'ORS. El Digesto de Justiniano. Tomo II,
Edit. Aranzandi, Pamplona 1972, pp. 883.
- BATIZA, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, México 1982, pp. 199.
- BAÑUELOS, SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Edit. Regina de los Angeles, México 1986,
pp.280.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 3ª edición, Edit. Porrúa, México 1994,
pp. 526.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia.
4ª edición. Edit. Porrúa México 1993, pp608.
- FERRÁNDEZ, Adalberto y Jaime Sarramona, La Educación Constantes y Problemática Actual, 9ª edición, Ediciones Ceac, Barcelona 1982,
pp. 581.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 30ª edición
Edit. Porrúa, México 1979, pp.444
- IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado.
5ª edición, Edit. Ariel, Barcelona 1965, pp. 718.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano (personas, bienes, sucesiones).

Edit. Limsa, México 1964, pp. 341.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil.

Tomo III, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1988, pp. 586.

MANRESA, José María y Navarro. Comentarios al Código Civil Español.

Tomo I, 3ª edición, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1907,
pp.697.

MAZEAUD, León y Henri y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte

Cuarta, La Partición del Patrimonio Familiar, Apéndice Código Civil

Francés, Índices generales de la obra. Tr. Luís Alcalá Zamora y Castillo,

Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1965, pp854.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia.

4ª edición, Edit. Porrúa, México 1990, pp.429.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 37ª edición, Edit. Porrúa,

México 1991, pp. 457.

MUÑOZ, Luis y Salvador Castro. Comentarios al Código Civil.

Tomo I, 2ª edición, Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1983,
pp.895.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano

2ª edición, Edit. Porrúa, México 1985, pp 223.

PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Derecho Romano I. 2ª edición,
Edit. McGraw-Hill, México 1998, pp.163.

RODRIGUEZ MARTIN DEL CAMPO, Gabriel. Historia Razonada de México. Edit. Jus, México 1988, pp.453.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I
Introducción, Personas y Familia, 26ª edición, Edit. Porrúa, México
1995, pp.537.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Bienes
Derechos Reales Y Sucesiones, 16ª edición, Edit. Porrúa, México 1984,
pp. 503

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades.
5ª edición, Edit. McGraw-Hill, México 1995, pp. 778.

TREVIÑO VILLAREAL, Héctor. Historia de México.
Edit. Castillo, Monterrey Nuevo León, pp. 335.

OTRAS OBRAS DE CONSULTA.

GUÍA DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA NIÑOS DISCAPACITADOS, por Roger Pierangelo y Robert Jacoby, traducido del inglés de la obra Parent's Complete Special Education Guide, traducción Concepción Veránia de Parres, tomo I, 1-122, tomo II, 123-298, Edit. Prentice Hall Hispanoamericana, México 1998.

CUADERNO 4, DE LA SEP, UNIDAD DE SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN REGULAR, Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP, México 1994, pp. 18.

CUADERNO 5, LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA COMO FUNDAMENTO DE LA CALIDAD DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PARA TODOS, Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP, México, 1994, pp16.

CUADERNO 6, PROYECTO GENERAL DE ESPECIAL EDUCACIÓN, Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP, PP.34.

CUADERNO 8. LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN MÉXICO, Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP, México 1981, pp. 67.

PROYECTO GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL, PAUTAS DE ORGANIZACIÓN, Seminario, La Gestión Participativa, México 1997, pp.37.

PLAN DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL AÑO 1999, Subsecretaría de Servicios Educativos para el D.F. de la SEP, México 1999, pp. 42.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, A/RES/48/96.
Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, ONU 1996, pp.30.

PROGRAMA DE ACCIÓN MUNDIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Talleres Gráficos de Impresora Sudamericana, Montevideo Uruguay 1992, pp. 79.

CENSO DE MENORES CON DISCAPACIDAD, año 1997, Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. pp.10.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Tomo I, A-C, pág. 1- 810, tomo II, D-H, pág. 811-1602, tomo III, I-O, pág. 1803- 2302, tomo IV, P-Z, pág. 2303-3272, 13ª edición, Edit. Porrúa, México 1999.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Joaquín Escriche, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1979, pp 1- 934.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Tomo IX de la O - P, 21ª. edición, Edit. Selecciones Reader Digest, México 1982, pp.2847.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, volumen I, A-CH, pág. 1- 1520, volumen II, D-G, pág. 521-1008, volumen III, H-O, pág. 1009-1510, volumen IV, P-Z, pág. 1511- 2159, Tercera reimpresión, Edit. Diagonal/Santillana, Editado en México por Aguilar Editor, México 1990.

ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT. Salvat Editores, México 1999.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.

Ley de Educación del Distrito Federal.

Ley General de Educación.

Ley sobre Relaciones Familiares.

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA 1-1998, Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad. Diario Oficial, 16 de Diciembre de 1998.